

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA  
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 799-2019-CCL

**DELTALAB PERÚ E.I.R.L**

vs.

**HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

---

**LAUDO ARBITRAL  
ORDEN PROCESAL N° 14**

---

*Árbitro Único*

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

*Secretario Arbitral*

Fiorella Casaverde Cotos

Lima, 10 de junio de 2021

Árbitro Único  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

## ÍNDICE

I.	DECLARACIÓN .....	4
II.	EL CONVENIO ARBITRAL.....	4
III.	CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL .....	4
IV.	LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE .....	4
V.	NORMATIVIDAD APLICABLE .....	4
VI.	PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES .....	5
VII.	POSICIONES DE LAS PARTES .....	7
VIII.1.	DEMANDA .....	7
VIII.2.	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA .....	10
VIII.3.	EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD .....	12
VIII.4.	ABSOLUCIÓN A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.....	12
VIII.	CONSIDERANDOS .....	13
VIII.1.	CUESTIÓN PREVIA I – EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.....	14
VIII.2.	CUESTIÓN PREVIA II – OPOSICIÓN A MEDIOS PROBATORIOS .....	21
VIII.3.	PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO NOTIFICADA MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 0256- 2019-OEA-2019-HANL EL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 2019 DEBIENDO EXPRESAMENTE DECLARARSE LO SIGUIENTE: A. QUE SE DETERMINE QUE LA ENTIDAD NO HA FORMULADO NI NOTIFICADO NINGUNA OBSERVACIÓN AL EQUIPO NUEVO EN CESIÓN DE USO QUE FUE ENTREGADO EN CALIDAD DE REEMPLAZO, POR TANTO, NO EXISTE CAUSAL QUE FUNDAMENTE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL. B. QUE SE ESTABLEZCA QUE LA ENTIDAD NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE LA LEY DE APERCIBIR NOTARIALMENTE LAS OBSERVACIONES O INCUMPLIMIENTO PREVIO A LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL. C. QUE SE ESTABLEZCA QUE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO NO SE ENCUENTRA MOTIVADA NI FUNDAMENTADA, CONTRAVINIÉNDOSE EL CRITERIO DE OBJETIVIDAD. 24	
VIII.2.	SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL ÁRBITRO ÚNICO, DETERMINE QUE LAS PRUEBAS AL EQUIPO DEBEN REALIZARSE BAJO EL PROTOCOLO DEL FABRICANTE PROPUESTO EN LA OFERTA TÉCNICA (QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO) Y NO BAJO UNA METODOLOGÍA O PROTOCOLO DIFERENTE.....	41
VIII.3.	TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE Y RECONOZCA EN RELACIÓN A LAS TRES (3) ENTREGAS O PRESTACIONES DE LOS REACTIVOS (BIEN OBJETO DEL PROCESO) SE DECLARE Y RECONOZCA CADA UNA DE LAS SIGUIENTES PRETENSIONES: A. QUE LOS REACTIVOS SUMINISTRADOS NO TUVIERON OBSERVACIONES. B. QUE SE TENGA POR RECIBIDOS DE MANERA CONFORME LOS REACTIVOS. C. QUE LAS TRES (3) ENTREGAS HAN QUEDADO CONSENTIDAS NO CABIENDO OBSERVACIONES. ....	43
VIII.4.	CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE, OTORQUE O CONCEDA LA	

**Árbitro Único**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

	<b>CONFORMIDAD DE LAS TRES (3) PRIMERAS PRESTACIONES DE LOS REACTIVOS .....</b>	<b>45</b>
<b>VIII.5.</b>	<b>QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE EL PAGO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES: PRIMERA ENTREGA: S/. 24,250.00; SEGUNDA ENTREGA: S/. 24,250.00; TERCERA ENTREGA: S/. 24,250.00, SIENDO UN TOTAL DE S/. 72,750.00 MÁS LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS CONFORME A LA CALCULADORA DE INTERESES DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ, SOLICITANDO AL ÁRBITRO ÚNICO QUE AL MOMENTO DE LAUDAR CALCULE LOS INTERESES Y CONSIGNE EN FORMA EXPRESA LA CANTIDAD QUE CORRESPONDE PAGAR A LA ENTIDAD.....</b>	<b>45</b>
<b>VIII.6.</b>	<b>SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: QUE EN CASO LA CUARTA PRETENSIÓN SEA DESESTIMADA, EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA PARTE DEMANDADA QUE EMITA LA CONFORMIDAD EN UN PLAZO NO MAYOR A TRES (3) DÍAS HÁBILES DE HABER QUEDADO CONSENTIDO EL LAUDO, BAJO APERCIBIMIENTO DE HACERLO EL ÁRBITRO EN NOMBRE DE LA ENTIDAD. ....</b>	<b>46</b>
<b>VIII.7.</b>	<b>SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO: QUE AL DEJARSE IN EFECTO LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL, EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE SE CONTINÚE CON EL SUMINISTRO DE LOS BIENES, ES DECIR, CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y OBLIGACIONES, DEBIENDO LA ENTIDAD CUMPLIR CON EMITIR LA CUARTA ORDEN DE COMPRA HASTA LA DÉCIMO SEGUNDA ENTREGA. ....</b>	<b>47</b>
<b>VIII.8.</b>	<b>OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO: QUE SE ORDENE EL PAGO DE LOS GASTOS FINANCIEROS QUE LA DEMANDANTE VIENE ASUMIENDO POR LA RENOVACIÓN DE LA CARTA FIANZA POR GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO .....</b>	<b>48</b>
<b>VIII.9.</b>	<b>ASUNCIÓN DE COSTOS.....</b>	<b>49</b>
<b>IX.</b>	<b>LAUDA .....</b>	<b>51</b>

**Laudo de derecho**

Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

**I. DECLARACIÓN**

1. El Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes y admitidos dentro de este arbitraje, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Árbitro Único emite el laudo de Derecho.

**II. EL CONVENIO ARBITRAL**

3. Con fecha 15 de mayo de 2019, DELTALAB PERÚ E.I.R.L. (en adelante, DELTALAB, DEMANDANTE o CONTRATISTA) y el HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA (en adelante, HOSPITAL, ENTIDAD o DEMANDADO) suscribieron el Contrato N° 032-2019-HNAL-OEA (en adelante "Contrato"), el cual en su cláusula décimo séptima, contiene el convenio arbitral celebrado entre las partes.
4. De conformidad con lo establecido en el convenio arbitral, este arbitraje es institucional ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "Centro"), nacional y de derecho.

**III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL**

5. El Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima designó al abogado Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña, en calidad de Árbitro Único.
6. Las partes no objetaron la designación realizada.

**IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE**

7. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional el local del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María, provincia y departamento de Lima.

**V. NORMATIVIDAD APLICABLE**

8. Este arbitraje es administrado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de 2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "Reglamento").

**Laudo de derecho**

Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

9. Las partes se encuentran sometidas a las reglas que se establecen en la Orden Procesal N° 1, al Reglamento y a las decisiones del árbitro y del Centro.
10. De acuerdo con la cláusula décima sexta del Contrato, se aplicará al presente caso la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 (en adelante, la "LCE") y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, "RLCE"), las directivas emitidas por el OSCE y, solo supletoriamente, el Código Civil vigente y demás normas de derecho privado.

**VI. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES**

11. Mediante la Orden Procesal N° 1, de fecha 11 de setiembre de 2020, el Árbitro único fijó las reglas del arbitraje, otorgó al DEMANDANTE un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente su escrito de demanda. Asimismo, otorgó al DEMANDADO el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el Registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (en adelante, "SEACE") de los miembros del Tribunal Arbitral y de la secretaría arbitral.
12. A través de su Escrito de fecha 12 de octubre de 2020, DELTALAB, cumplió con presentar su escrito de demanda en el plazo conferido dentro del calendario procesal a través de la Orden Procesal N° 1.
13. El 4 de noviembre de 2020, el HOSPITAL cumplió con contestar la demanda arbitral, dentro del plazo conferido en el calendario procesal a través de la Orden Procesal N° 1. Asimismo, en su escrito de contestación, formuló excepción de caducidad.
14. Mediante Escrito N° 2, de fecha 10 de noviembre de 2020, la DEMANDANTE cumplió con absolver el traslado de la excepción y formuló oposición a los medios probatorios presentados por el DEMANDADO.
15. Con fecha 16 de noviembre de 2020, el DEMANDADO presentó sus comentarios a la absolución de la excepción presentada por DELTALAB, y formuló objeción a los medios probatorios presentados por la DEMANDANTE.
16. A través de la Orden Procesal N° 3 de fecha 19 de noviembre de 2020, el Árbitro único otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que las partes absuelvan la oposición formulada a sus respectivos medios probatorios.
17. El 14 de diciembre de 2020, con la Orden Procesal N° 4, se fijaron los puntos controvertidos que serán materia de pronunciamiento por el Árbitro único. Se estableció que las objeciones a los medios probatorios y las excepciones serán resueltas conjuntamente con el Laudo. Se tuvo por admitidos los medios probatorios y se otorgó el plazo de cinco (5) días

**Laudo de derecho**

Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

hábiles a la parte DEMANDANTE a fin de que cumpla con la exhibición de la base jurídica. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia única, para el jueves 14 de enero de 2021 a las 8:00 horas.

18. Mediante la Orden Procesal N° 5, de fecha 23 de diciembre de 2020, se otorgó el plazo final de cinco (5) días hábiles al DEMANDANTE a fin de que cumpla con acreditar la inscripción del Tribunal Unipersonal en el SEACE, bajo apercibiendo de tener en cuenta su conducta procesal e informar a su Órgano de Control Institucional y al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE). Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que cumpla con manifestar lo que corresponda a su derecho con relación a la objeción a los medios probatorios formulada por el DEMANDADO y para otorgar su lista de participantes a la Audiencia programada de acuerdo con lo establecido en el calendario procesal.
19. Con fecha 6 de enero de 2021, mediante la Orden Procesal N° 6, se otorgó el plazo de tres (3) días hábiles al HOSPITAL a fin de que cumpla con la inscripción del Tribunal Unipersonal en el SEACE. Asimismo, se declaró improcedente la objeción del DEMANDADO a los medios probatorios ofrecidos por la parte DEMANDANTE.
20. Mediante la Orden Procesal N° 8, de fecha 2 de febrero de 2021, se tuvo por cumplido el requerimiento de la inscripción del Tribunal Unipersonal en el SEACE. Asimismo, se tuvo por presentados los alegatos escritos del DEMANDANTE y se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles al DEMANDADO a fin de que manifieste lo correspondiente a su derecho; y se dejó constancia que la ENTIDAD no presentó alegatos escritos.
21. Con fecha 10 de febrero de 2021, mediante la Orden Procesal N° 9, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles al DEMANDANTE a fin de que cumpla con absolver el traslado de la oposición a sus medios probatorios. Asimismo, se modificaron los puntos 8 y 9 del calendario procesal contenido en la Orden Procesal N° 2.
22. A través de la Orden Procesal N° 10, de fecha 3 de marzo de 2021, se declaró fundada la oposición formulada por el DEMANDADO y se tuvo por no aceptados los nuevos medios probatorios ofrecidos y presentados por la parte DEMANDANTE.
23. El 4 de marzo de 2021, con la Orden Procesal N° 11, el Árbitro Único dejó sin efecto la Orden Procesal N° 10, a fin de emitir un nuevo pronunciamiento en donde se consideren los argumentos de la absolució presentada por el DEMANDANTE.
24. Por medio de la Orden Procesal N° 12, de fecha 5 de marzo de 2021, se declaró fundada la oposición formulada por el HOSPITAL y se tuvo por no

**Laudo de derecho**

Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

aceptados los nuevos medios probatorios ofrecidos y presentados por el DEMANDANTE.

25. Mediante la Orden Procesal N° 13, de fecha 31 de marzo de 2021, se declaró el cierre de la instrucción del presente proceso, y se fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles.

**VII. POSICIONES DE LAS PARTES**

**VIII.1. DEMANDA**

26. Con fecha 12 de octubre de 2020, DELTALAB presentó su escrito de demanda, con las siguientes pretensiones:

**Primera Pretensión Principal:** Que, el Árbitro Único deje sin efecto la resolución de contrato notificada mediante Carta Notarial N° 256-2019-OEA-2019-HANL el día 07 de octubre del 2019, debiendo el Sr. Árbitro pronunciarse y laudar sobre cada uno de los puntos y fundamentos que planteamos a continuación:

a.- Que, se determine que la ENTIDAD no ha formulado ni notificado ninguna observación al “equipo nuevo en cesión en uso” que fue entregado en calidad de reemplazo; por lo tanto, no existe causal que fundamente la resolución contractual.

b.- Que, se establezca que la ENTIDAD no cumplió con la obligación de la ley de apercibir notarialmente las observaciones o incumplimientos, previo a la resolución contractual.

c.- Que, se establezca que la resolución de contrato no se encuentra motivada, ni fundamentada, contraviniéndose el criterio de “objetividad”.

**Segunda Pretensión Principal:** Que, el Árbitro Único determine que las pruebas al equipo deben realizarse bajo el Protocolo del fabricante propuesto en la oferta técnica (que forma parte integrante del contrato) y no bajo una Metodología o Protocolo diferente.

**Tercera Pretensión Principal:** Que, en lo que respecta a las tres (3) entregas o prestaciones de los “reactivos” (bienes objeto del proceso), el Árbitro Único declare y reconozca cada una de las siguientes pretensiones:

a.- Que, los “reactivos” suministrados no tuvieron observaciones

b.- Que, se “tengan por recibidos de manera conforme los reactivos” y

c.- Que las tres (3) entregas han quedado “consentidas”, no cabiendo observaciones.

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

**Cuarta Pretensión Principal:** Que, el Árbitro Único declare, otorga o conceda la conformidad de las tres (3) primeras prestaciones de los "reactivos".

**Quinta Pretensión Principal:** Que, el Árbitro Único ordene el pago de las siguientes prestaciones: Primera entrega S/. 24,250.00, Segunda entrega S/. 24,250.00 y la Tercera entrega por S/. 24,250.00, siendo un total de S/. 72,750.00, más los intereses devengados conforme a la Calculadora de Intereses del Banco Central de Reserva del Perú, solicitando al Sr. Árbitro que al momento de laudar calcule los intereses y consigne en forma expresa la cantidad que le corresponde pagar a la ENTIDAD.

**Sexta Pretensión Accesorio:** Que, en caso la Cuarta Pretensión sea desestimada, solicitamos al Sr. Árbitro ordene al DEMANDADO que emita la conformidad en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de haber quedado consentido el Laudo, bajo apercibimiento de hacerlo el Sr. Árbitro en nombre de la ENTIDAD.

**Séptima Pretensión Accesorio:** Que, al dejarse sin efecto la resolución contractual, solicitamos que se ordene que se continúe con el suministro de los bienes; es decir, con la ejecución del contrato y obligaciones, debiendo cumplir la ENTIDAD con emitir la Cuarta Orden de Compra hasta la Décimo Segunda entrega.

**Octava Pretensión Accesorio:** Que, el Árbitro único ordene el pago de los gastos financieros que venimos asumiendo por la renovación de la Carta Fianza por la Garantía de Fiel Cumplimiento.

**Novena Pretensión Accesorio:** Que, el Árbitro único ordene el pago de las costas y costos del proceso, honorarios del arbitraje, derechos administrativos y demás gastos que genere el presente arbitraje.

27. Los principales argumentos de hecho y de derecho contenidos en el escrito de demanda presentado en su oportunidad por DELTALAB, se resumen en los siguientes numerales:
28. En relación a la primera pretensión principal, según DELTALAB la resolución del contrato cuenta con varios vicios, incumplimientos e incongruencias.
29. El DEMANDANTE señala que esto trae como consecuencia que la resolución contractual devenga en ineficaz, por lo que ese acto deberá ser dejado sin efecto conforme a los siguientes tres (3) fundamentos:
  - (i) El acto de resolución de contrato carece de una formalidad obligatoria. Si bien hicieron llegar algunas observaciones del primer equipo entregado en cesión de uso, lo cierto es que se procedió a reemplazar el equipo por uno nuevo. En ese sentido, estamos

**Laudo de derecho**

Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

ante un evidente vicio porque la ENTIDAD hace efectivo un apercebimiento que perdió eficacia jurídica, que dejó de tener validez legal, toda vez que resolvió el contrato basándose en observaciones que fueron efectuadas a un equipo que ya no tenían en su poder ya que fue reemplazado.

- (ii) Si las observaciones del primer equipo fueron absueltas con el equipo de reemplazo se entiende que el requerimiento notarial quedó sin efecto, perdió su valor legal, dejó de ser oponible al contratista, correspondiendo que se notifique a DELTALAB y aperciba nuevamente, pero en relación a incumplimientos que pudiese tener el nuevo equipo entregado a la ENTIDAD.
  - (iii) La carta de resolución del Contrato contraviene la objetividad, puesto que no precisa de manera objetiva, taxativa, ni motivada cuáles son los supuestos incumplimientos y causales cometidos por DELTALAB, solo tiene una descripción cronológica parcial de lo que ha venido sucediendo en la ejecución del Contrato.
30. Sobre la segunda pretensión, DELTALAB señala que en las bases integradas no se estableció ningún Protocolo o Metodología de Calidad a aplicarse en el equipo; sin embargo, dieron a conocer en su oferta técnica el Protocolo de Control de Calidad y la Cepa, que debe considerarse al momento de efectuarse las pruebas.
31. Asimismo, el DEMANDANTE indica que, para determinar objetivamente si existen supuestos falsos negativos, es necesario que el procedimiento de control de calidad sea realizado con las cepas descritas por el fabricante, no pudiendo el HOSPITAL utilizar cepas diferentes.
32. En relación a la tercera pretensión, DELTALAB refiere que, cumplió con prestar el servicio solo de las tres (3) primeras entregas. Y, que los reactivos no han sido materia de observación por parte de la ENTIDAD, y tampoco han sido devueltos, sino que por el contrario han sido utilizados, por lo que las entregas se han realizado de manera conforme y por ende ese acto ha quedado consentido, correspondiendo que se otorgue la conformidad.
33. El DEMANDANTE argumenta que la ENTIDAD no emitió observaciones a los bienes, y en vista de que no hubo observaciones a los reactivos que son objeto del Contrato, debe declararse que las entregas son conformes y que han quedado consentidas, debido a que ya no caben observaciones a los bienes y mucho menos un requerimiento bajo apercebimiento de resolver el Contrato.
34. Respecto a la cuarta pretensión, el DEMANDANTE señala teniendo en consideración que las tres (3) prestaciones fueron recibidas de manera conforme y quedaron consentidas, el siguiente paso en la ejecución del Contrato es la emisión de la conformidad y el pago, no existiendo ningún

**Laudo de derecho**

Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

otro acto previo, sea administrativo o contractual que deba realizar la ENTIDAD o DELTALAB.

35. En relación con la quinta pretensión principal, DELTALAB señala que, habiéndose declarado que los reactivos han sido entregados conformes y quedado consentido el acto o procedimiento de entrega, y obtenida la conformidad, se ordene el pago de los bienes que han sido suministrados y utilizados por la ENTIDAD.
36. El DEMANDANTE solicita además que, al momento de laudar, se calculen los intereses legales devengados de acuerdo a la Tabla de Intereses del BCR, computándose desde la entrega de los reactivos hasta la fecha en que se emita el laudo, debiéndose consignarse una cantidad exacta y expresa.
37. Sobre la sexta pretensión accesoria, DELTALAB indica que, en caso se desestime la Cuarta Pretensión, se ordene al DEMANDADO que, una vez consentido el Laudo, cumpla en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles con emitir la Conformidad, bajo apercibimiento de hacerlo el árbitro en su nombre.
38. Respecto a la séptima pretensión accesoria, DELTALAB argumenta que, al dejarse sin efecto la resolución del Contrato, este volverá a cobrar vigencia legal, al igual que todas las obligaciones de las Bases, oferta y contrato; por lo tanto, corresponde que DELTALAB continúe con las entregas de los bienes, correspondiendo que se emita la Cuarta Orden de Compra para el suministro de los reactivos, y así sucesivamente de la Orden de Compra N° 12.
39. En relación a la octava pretensión accesoria, DELTALAB señala que hasta la fecha ha venido renovando la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, con los costos financieros que injustamente viene asumiendo por causa de la resolución contractual, por lo que durante el proceso presentará los respectivos gastos bancarios para que se ordene que sean asumidos por la ENTIDAD.
40. Por último, sobre la novena pretensión accesoria, el DEMANDANTE refiere que, cuando se está frente a una resolución de contrato irregular, en donde se infringe la normativa de Contrataciones del Estado, y que a su vez se le negó la posibilidad de realizar el mantenimiento al nuevo equipo, es necesario que el árbitro ordene al DEMANDADO que asuma su responsabilidad pagando los costos y costas del proceso.

**VIII.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

41. En relación con la primera pretensión, el HOSPITAL señala que, conforme a la normativa de Contrataciones del Estado, el procedimiento previsto en el artículo 136° del RLCE establece que cualquiera de las partes

**Laudo de derecho**

Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

contratantes puede resolver el contrato ante el incumplimiento de las obligaciones de su respectiva contraparte, para ello, previamente la parte perjudicada, debe requerirle mediante carta notarial que cumpla con ejecutarlas dentro del plazo establecido.

42. Atendiendo a ello, la ENTIDAD afirma que en el supuesto que la parte requerida no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo pese a habérselo solicitado, la parte perjudicada quedará facultada para resolver total o parcialmente el contrato.
43. En relación con el reemplazo del nuevo equipo, el HOSPITAL sostiene que dicho reemplazo prueba un primer incumplimiento contractual, y los bienes ingresados en reemplazo no garantizan de modo alguno la correcta ejecución de las prestaciones a cargo de DENTALAB.
44. El DEMANDADO afirma que, frente a una falta de ejecución de la prestación requerida mediante conducto notarial, cuenta con la habilitación legal previa para resolver el Contrato, conforme al procedimiento establecido en el artículo 136° del RLCE.
45. Asimismo, señala el HOSPITAL que se cumplió con el procedimiento del art. 136 del RLCE para resolver el Contrato.
46. El HOSPITAL indica que, de las pruebas aportadas por la contraparte, ni los bienes entregados, ni los bienes reemplazados cumplieron con la finalidad establecida en el Contrato; por lo que vencido el plazo otorgado el incumplimiento continuó, y la ENTIDAD como parte perjudicada pudo resolver el Contrato comunicando dicha decisión a su contraparte.
47. El DEMANDADO afirma que, durante la ejecución contractual, se advirtió la ausencia de capacidad técnica para el cumplimiento del contrato, lo que motivó la aplicación del art. 136 del RLCE.
48. Sobre las tres (3) entregas, el HOSPITAL argumenta que, la ejecución de la prestación por parte del CONTRATISTA no implica necesariamente que la ENTIDAD tenga la obligación de realizar la recepción y conformidad de la misma.
49. Atendiendo a ello, señala, además, que, para efectuar dicha acción, el área usuaria debe verificar, considerando la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias para ello y posteriormente plasmar, en un informe sustentado, su conformidad; condiciones contractuales que en el caso concreto no fueron a satisfacción de la ENTIDAD.
50. Sobre las pretensiones accesorias, la ENTIDAD da por cierto el cumplimiento de las obligaciones principalmente por el reemplazo; sin

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

embargo, tal acción no levanta los incumplimiento materia del apercibimiento y la ulterior resolución del Contrato; por lo que ordenar a la ENTIDAD la emisión de conformidad en un plazo no mayor de 3 días hábiles de haber quedado consentido el laudo, resulta carente del respaldo probatorio, lo cual implica la falta de probanza de la pretensión y la consecuente desestimación de la demanda.

51. En atención al pedido de la ENTIDAD de continuar con el suministro de los bienes, el HOSPITAL precisa que en el caso concreto se produjo la resolución del Contrato, acto por el cual se deja sin efecto, un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración que impide que cumpla su finalidad económica. Cuyos efectos -entre otros- son liberatorios, es decir si las prestaciones todavía no se han ejecutado, los contratantes se liberan de ejecutarlas.
52. Acerca de los Gastos Financieros por renovación de la Carta Fianza, el HOSPITAL afirma que dicha acción es una obligación a cargo del CONTRATISTA, habida cuenta que las garantías deben estar vigentes hasta la culminación del presente proceso, en la medida que la resolución contractual fue materia de controversia por parte del DEMANDANTE.
53. Finalmente, en relación al pedido consistente en que se le impute a la ENTIDAD el pago gastos, costos y costas que irrigue el presente proceso, el HOSPITAL señala que corresponde que el señor árbitro único distribuya y prorratee estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

### **VIII.3. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**

54. A través de su escrito de contestación de demanda, con fecha 4 de noviembre de 2020, el HOSPITAL, dedujo excepción de caducidad.
55. La ENTIDAD argumenta que el artículo 45 de la LCE establece que para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a la resolución de contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el RLCE.
56. Sostiene el HOSPITAL que, el presente caso ingresó con fecha 17 de diciembre de 2019 a la Cámara de Comercio de Lima; y que, transcurrió en exceso el plazo de los treinta (30) días para someter la controversia, habida cuenta que la resolución contractual fue notificada a la contraparte el 7 de octubre de 2019.

### **VIII.4. ABSOLUCIÓN A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**

57. Mediante el Escrito N° 2, de fecha 4 de noviembre de 2020, DELTALAB absolvió la excepción de caducidad deducida por la ENTIDAD.

**Laudo de derecho**

Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

58. DELTALAB sostiene que, las pretensiones demandadas fueron impugnadas vía procedimiento de Conciliación Extrajudicial, cuya solicitud fue presentada el 15 de noviembre de 2019.
59. Ante ello, el DEMANDANTE argumenta que, la resolución del Contrato fue notificada el 7 de octubre de 2019; por lo tanto, desde ese momento se generaron todas las controversias y los treinta (30) días hábiles vencían el 19 de noviembre de 2019.
60. Finalmente, DELTALAB afirma que, el procedimiento concluyó con el Acta de Conciliación Extrajudicial, de fecha 5 de diciembre de 2019, la misma que fue adjuntada a la solicitud de arbitraje presentada el 17 de diciembre de 2019; por lo tanto, ninguno de sus derechos ha caducado.

**VIII. CONSIDERANDOS**

61. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:
  - (i) El Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes.
  - (ii) En ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las Reglas del Proceso.
  - (iii) DELTALAB presentó su escrito de demanda en la forma y dentro del plazo establecido en las Reglas del proceso.
  - (iv) El HOSPITAL fue debidamente emplazado con la demanda, la contestó y ejerció plenamente su derecho de defensa, dentro del plazo establecido en las Reglas del proceso.
  - (v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, incluso, citándose a una Audiencia Única sobre los asuntos a resolver en este Laudo.
  - (vi) El Tribunal Arbitral deja constancia de que, en el estudio, análisis de este Laudo, se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados y que se relacionan con este, efectuándose un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento a una prueba no implica que no hayan sido tomados en cuenta para su decisión.
  - (vii) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápites del presente Laudo.

- (viii) Este Árbitro Único, conforme lo establecido en el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- (ix) En el análisis de este Laudo, el Árbitro Único se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para su solución.
- (x) El Árbitro Único está procediendo a emitir el laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

62. El Árbitro Único procederá a analizar los puntos controvertidos que son materia de este Laudo.

### **VIII.1. CUESTIÓN PREVIA I – EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**

63. La caducidad supone la decadencia de derechos por su falta de ejercicio en el término establecido por la norma. La misma implica la pérdida de fuerza de un derecho por el transcurso del plazo para su ejercicio. La caducidad extingue el derecho de forma automática y es irrenunciable<sup>1</sup>.

64. Al respecto, Juan Monroy Gálvez define la caducidad como:

*“Aquella institución del derecho material referida a actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso de uso más común e interesante para el proceso. Asimismo, agrega que se caracteriza porque se extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. En ese sentido, si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha venido en caduco, entonces en estricto la pretensión no tiene fundamento jurídico, por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el Código Civil le concede al juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda si aparece del sólo examen de ésta al momento de su calificación inicial”.<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> MUÑOZ MACHADO, Santiago. DICCIONARIO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. Barcelona: Espasa Libros, S.L.U., 2016. P 287.

<sup>2</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. El proceso civil en un libro sobre prescripción y caducidad. En: Themis N° 10. Lima. Pp.24 - 28.

**Laudo de derecho**

Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

65. Además, como lo afirman Mario Castillo y Rita Sabroso, la caducidad es un: *“(...) instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, debido a la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley”*.<sup>3</sup>

**BASE LEGAL APLICABLE**

66. La caducidad se encuentra regulada en los artículos 2003° al 2007° del Código Civil, los cuales señalan que este instrumento tiene como finalidad extinguir tanto el derecho como la acción que se relaciona con este. En ese sentido, si a una persona se le vence un plazo de caducidad habrá perdido el derecho y la acción para reclamarlo.

67. Esta institución se encuentra regulada en el Código Civil y resulta expresa en lo que refiere a la no posibilidad de interrupción o suspensión, indicándose lo siguiente:

*“La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994°, inciso 8.”*

68. Adicionalmente, la regulación de la caducidad ha señalado que esta solo puede ser fijada por ley (principio de legalidad), en tanto las consecuencias que involucra son bastante gravosas para la parte afectada. Así, se ha establecido lo siguiente:

*“Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario.”*

69. Por lo señalado y de conformidad con el Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil<sup>4</sup>, la caducidad sólo puede estar contemplada en una norma con rango de ley.

70. Respecto del caso en particular, las disposiciones del Código Civil resultan aplicables en tanto no contravengan alguna disposición que la LCE haya establecido. En tanto no existe un desarrollo sobre la institución de la caducidad en dicho cuerpo normativo, resulta aplicable lo señalado por el Código Civil.

71. En tal sentido, se debe indicar que el artículo 45 de la LCE - *Medios de solución de controversias de la ejecución contractual* – de la LEY DE CONTRATACIONES en su inciso 2, ha establecido lo siguiente:

*“45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de*

---

<sup>3</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y SABROSO MINAYA, Rita. El arbitraje en la contratación pública. Vol. 7. Palestra Editores S.A.C. Lima. 2009. Pág. 88.

<sup>4</sup> *“Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”.*

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

*contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de **treinta (30) días hábiles** conforme a lo señalado en el reglamento.*

*En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.*

*Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.*

*En los casos en que, de acuerdo al numeral anterior, resulte de aplicación la Junta de Resolución de Disputas, pueden ser sometidas a esta todas las controversias que surjan durante la ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma. Las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas solo pueden ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la obra. Las controversias que surjan con posterioridad a dicha recepción pueden ser sometidas directamente a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.*

**Todos los plazos señalados en este numeral son de caducidad.** (el resaltado es del Árbitro Único).

72. Ahora bien, en el artículo 184, inciso 5 del RLCE, se establece que, en los casos en los que se haya realizado una conciliación, corresponde que este plazo sea computado desde que finaliza el procedimiento de conciliación, conforme se observa a continuación:

*“184.5. En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley”*

73. Por lo señalado, a fin de analizar el caso en concreto, este Árbitro Único tiene presente que la regulación de la LCE ha establecido la forma en

**Laudo de derecho**

Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

cómo debe ser aplicada la caducidad en un caso bajo su ámbito, de acuerdo a lo siguiente:

- i. El plazo de caducidad es de treinta (30) días hábiles.
- ii. En caso se haya sometido la controversia a una conciliación, el plazo de caducidad debe ser computado desde que finaliza este procedimiento.

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

74. Frente a la excepción de caducidad deducida por el HOSPITAL y lo expuesto anteriormente, caben dos preguntas para ser analizados en la presente excepción: (i) *¿El arbitraje se inició en el plazo de treinta (30) días hábiles desde la falta de acuerdo de la conciliación?* y (ii) *¿Se emplazó correctamente al HOSPITAL para que proceda la conciliación?*

**¿El arbitraje se inició en el plazo de treinta (30) días hábiles desde la falta de acuerdo de la conciliación?**

75. De conformidad con los documentos presentados por las partes, la Resolución del Contrato fue notificada el 7 de octubre de 2019 a DELTALAB, mediante la Carta Notarial N° 42856-19, conforme se observa a continuación:

**CARTA NOTARIAL**

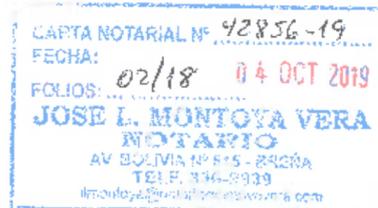
Lima, de octubre de 2019

**Carta N° 42856-19-OEA-2019-HNAL**

**Señor:**  
**OSSIO DAVILA MARIO JORGE**  
**DELTALAB PERU E.I.R.L.**

**Dirección:**  
**Calle Marcos Nicolini N° 207 Urb. Santa Catalina (Alt. de la Av. Aviación con Av. Canudú)**  
**Lima - Lima - La Victoria**  
**Presente. -**

**Asunto:** **RESOLUCION DE CONTRATO**



- Con Memorando N°574-2019-DPCBS-HNAL de fecha 31 de julio de 2019, el Jefe del Departamento de Patología Clínica y Banco de Sangre informa que mediante Nota Informativa N°015-2019-SER-MICRO-DPCBS-HNAL, el Jefe del Servicio de Microbiología **ratifica la No Conformidad** para el sistema automatizado de detección de hemocultivos. Esta ratificación de no conformidad se emitió



**Laudo de derecho**

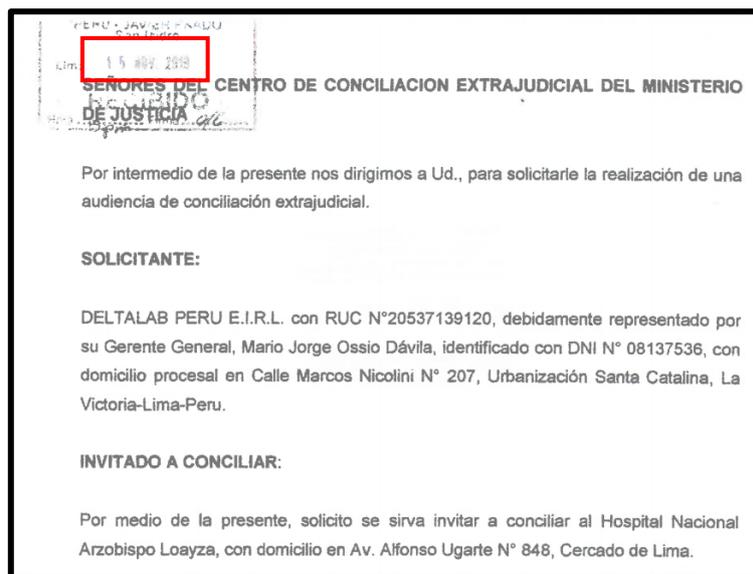
Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

76. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183, inciso 1 del RLCE, el procedimiento de conciliación debe ser iniciado "*dentro del plazo de caducidad correspondiente*". Siendo ello así, para el caso de la Resolución del Contrato, el plazo de caducidad para iniciar la conciliación es de treinta (30) días hábiles.
77. Ante ello, habiendo sido notificado DELTALAB el 7 de octubre de 2019, su plazo de caducidad habría vencido el 21 de noviembre de 2019.
78. De conformidad con los hechos del proceso, este Árbitro Único tiene presente que DELTALAB presentó su solicitud de conciliación el 15 de noviembre de 2019, conforme se aprecia a continuación:



79. Es decir, DELTALAB inició el procedimiento de conciliación dentro del plazo previsto en el RLCE, por lo que, hasta este momento, no existió un quebrantamiento al plazo de caducidad establecido en la LCE.
80. Ahora bien, dicho procedimiento finalizó con el Acta de Conciliación N° 243-2019, ante la inasistencia del HOSPITAL el 5 de diciembre de 2019, conforme se observa a continuación:

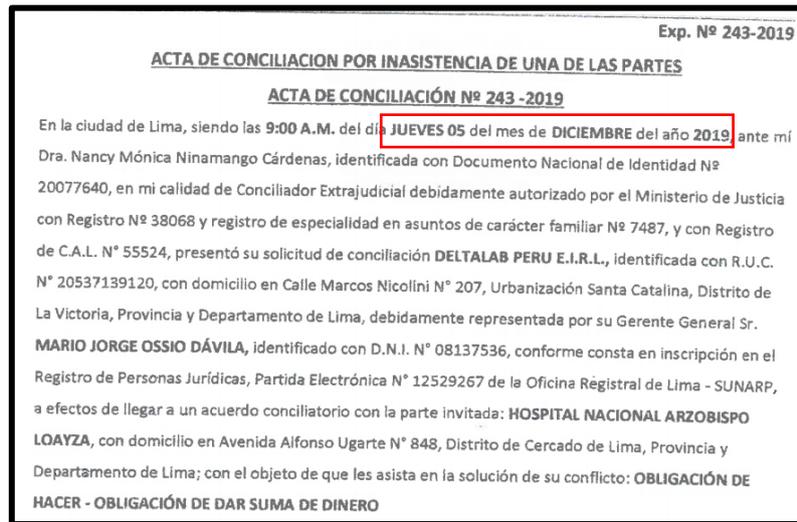
**Laudo de derecho**

Expediente N° 0799-2019-CCL

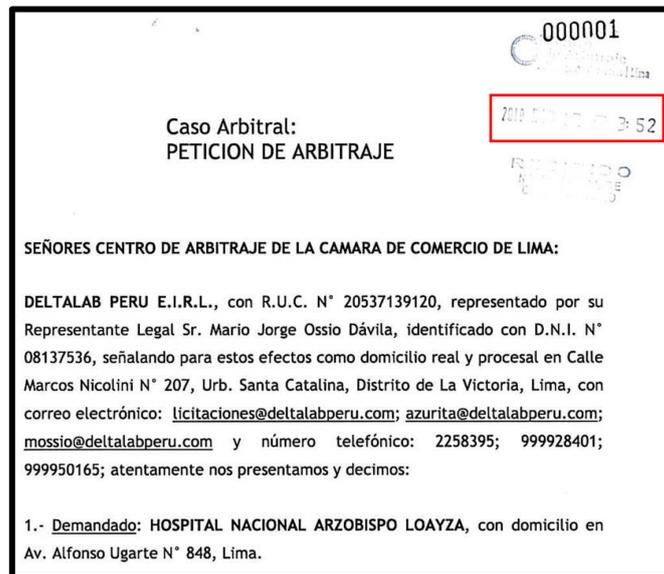
Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña



81. En este caso, el plazo para que DELTALAB inicie el proceso arbitral finalizaría el 17 de enero de 2020, habiendo dicha parte presentado su petición de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, el 17 de diciembre de 2019.



82. A partir de los hechos descritos, respecto a la primera interrogante planteada, este Árbitro Único llega a la conclusión de que el proceso arbitral sí se inició dentro del periodo establecido en la LCE y el RLCE.

### **¿Se emplazó correctamente al HOSPITAL para que proceda la conciliación?**

83. Uno de los cuestionamientos que formula el HOSPITAL es que la caducidad habría operado, ya que DELTALAB no emplazó correctamente a dicha parte, al no haberle notificado a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud.
84. Al respecto, es pertinente señalar que el Árbitro Único tiene presente que la defensa del Ministerio de Salud, lo cual incluye a sus órganos, organismos y dependencias, es ejercida por su Procuraduría Pública; no obstante, se debe analizar si la norma que ha citado el HOSPITAL, establece, de manera explícita, que las procuradurías públicas deben ser notificadas de las controversias que surgen en una relación contractual.
85. Al respecto, el artículo 14.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado establece lo siguiente:
- “14.2. Las procuradurías públicas son notificadas en el domicilio real o procesal (casilla física y/o electrónica), con todas las disposiciones y resoluciones que se emitan en una investigación, proceso o procedimiento en que el Estado es parte.”*
86. Para el Árbitro Único, esto significa que, una vez que el Estado o una de sus dependencias es parte de un proceso, la Procuraduría debe ser notificada; no obstante, ello no implica que los actos, en el marco de un CONTRATO, no puedan ser notificados a una de sus dependencias.
87. La ejecución del Convenio Arbitral, lo cual implica el inicio del proceso de conciliación, debe ser notificada a la contraparte contractual. En este caso, es claro que la contraparte de DELTALAB es el HOSPITAL, siendo que éste es quien debe informar a la Procuraduría Pública del inicio de las acciones que son ejercidas.
88. De la interpretación que adquiere este Árbitro Único sobre el artículo 14 antes citado es que, una vez que las Procuradurías Públicas participan en los procesos, estas deben ser notificadas en sus domicilios. Ello involucra que, quien debe ejercer dicha acción, es la propia ENTIDAD.
89. Sostener lo contrario implicaría que, pese a que el HOSPITAL tomó conocimiento del acto de emplazamiento a la conciliación, nunca habría informado a la Procuraduría Pública ni al propio DELTALAB. En todo caso, para sostener la postura que defiende la Procuraduría Pública, el HOSPITAL debió informar, inmediatamente de recibido el documento, su improcedencia a ser tramitado, por haber sido remitido de manera errada; no obstante, ello no ocurrió.

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

90. En ese orden de ideas, el Árbitro Único considera pertinente tomar como referencia lo señalado en el numeral 3 del artículo 75 de la Ley No. 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".

**"Artículo 75. Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. **Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.**" (el resaltado es del Árbitro)

91. A partir de lo señalado, para este Árbitro Único, correspondía que el HOSPITAL sea quien informe a la Procuraduría Pública de los actos realizados o, en todo caso, informe a DELTALAB que no correspondía notificar a dicha parte.
92. Este Árbitro Único no considera acorde a la buena fe contractual que el HOSPITAL no le informara a DELTALAB sobre el lugar donde correspondía ser emplazado y que, posteriormente, pretenda alegar una caducidad, cuando, conforme a los actuados, debe quedar claro que tenía pleno conocimiento de lo que se estaba informando.
93. Por todo lo expuesto, este Árbitro Único considera pertinente declarar infundada la excepción de caducidad formulada por el HOSPITAL.

**VIII.2. CUESTIÓN PREVIA II – OPOSICIÓN A MEDIOS PROBATORIOS**

94. En primer lugar, las partes deben tener presente que, conforme lo señala el artículo 43° de la Ley de Arbitraje<sup>5</sup>, es el Tribunal Arbitral quien controla la admisión, pertinencia, actuación y valoración de las pruebas, lo cual ocurre una vez que las partes han sustentado sus posiciones a lo largo del proceso.
95. En ese orden de ideas, GONZÁLEZ DE COSSÍO señala que: "*cada tribunal adopta la forma que juzga conveniente acerca de la manera en que deben ser presentadas las pruebas y el peso probatorio que le atribuye a cada una.*"<sup>6</sup> Ello implica que los tribunales tienen la posibilidad de analizar y otorgar el mérito probatorio a cada uno de los documentos que son

---

<sup>5</sup> Artículo 43.- Pruebas

1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.
2. El tribunal arbitral está facultado asimismo para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.

<sup>6</sup> GONZALES DE COSSIO, Francisco. "**Arbitraje**". Editorial Porrúa, México. 2011, p. 549.

**Laudo de derecho**

Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

presentados por las partes, luego del debate que éstas presentan a lo largo del proceso.

96. Ahora bien, de la revisión de las oposiciones presentadas, este Árbitro Único observa que se ha solicitado que no se admitan los documentos del HOSPITAL, por no ser propiamente un medio probatorio y los documentos presentados por DELTALAB, al haber sido presentados en su escrito de absolucón a la excepci3n y no con su demanda.
97. Se debe tener presente que los documentos que presentan las partes buscan sustentar sus afirmaciones y deben ser proporcionados tan pronto como sea posible. Así, este Árbitro Único considera que la regla general en el arbitraje es que se debe atender al principio de inclusi3n de los medios probatorios que son ofrecidos, a fin de dotar de informaci3n de los hechos principales o auxiliares que permiten extraer de ellos alguna conclusi3n l3gica de forma directa o indirecta.
98. Ello no implica que el Árbitro Único, luego de realizada todas las actuaciones arbitrales, considere que ciertos documentos no son suficientes para acreditar los hechos que una parte sustenta; no obstante, es importante que se permita a ésta sustentar su caso en la forma que lo estima pertinente.
99. Así las cosas, no se puede aplicar una restricci3n al derecho probatorio de una parte por el simple hecho de que sostiene que las Opiniones Legales del OSCE son medios probatorios o que la absoluc3n a la excepci3n de caducidad no sería un medio probatorio.
100. Téngase presente que, en sede arbitral, la formalidad para la admisi3n o no de medios probatorios no se aplica, en orden a que las actuaciones arbitrales corresponden a la ejecuci3n del convenio arbitral en el marco de lo pactado por las partes y del principio Kompetenz-Kompetenz que caracteriza el proceso de toma de decisiones del Tribunal Arbitral en el marco de la Ley, por lo que la decisi3n sobre admisibilidad y pertinencia de las pruebas corresponde finalmente al Tribunal Arbitral.
101. El arbitraje se caracteriza por ser un medio de soluci3n de controversias que se lleva a cabo en ejecuci3n del respectivo convenio arbitral y no se encuentra regido por el C3digo Procesal Civil, raz3n por la cual su aplicaci3n supletoria no puede ser argumentada, pues de lo contrario, se estaría desnaturalizando la aplicaci3n de la Ley de Arbitraje.
102. En ese sentido, corresponde precisar a las partes que el formalismo jurídicoo no puede ser un criterio de interpretaci3n dentro de un arbitraje, sino los cuestionamientos que se sustenten en afirmaciones y pruebas pertinentes, contando para ello con la debida fundamentaci3n.

**Laudo de derecho**

Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

103. Cabe añadir que las partes tienen libertad para ofrecer las pruebas que estimen pertinentes a fin de sustentar su posición y que la misma no puede ser restringida por el Árbitro Único sin que se acredite la existencia de causales suficientes que determinen que el medio probatorio carece de los valores inherentes a toda prueba.
104. En el caso en concreto, es pertinente señalar que la absolución a la excepción de caducidad es un escrito contradictorio, puesto que, en dicha ocasión, se está formulando una absolución a un cuestionamiento planteado por el demandado en su escrito de contestación de demanda. Ante ello, la presentación de medios probatorios no puede ser denegada.
105. De otro lado, respecto a la falta de señalar las pruebas con la letra A, conforme a las reglas del proceso, este Árbitro Único tiene presente ello, no obstante, no considera que ello sea un motivo suficiente para no considerar los medios probatorios ofrecidos por el DEMANDANTE.
106. Por su parte, respecto de los medios probatorios ofrecidos por el DEMANDADO, sin perjuicio de que estos corresponden a Opiniones del OSCE, el Árbitro Único no considera pertinente limitar la posibilidad de ofrecer dichos documentos, ya que, a juicio del HOSPITAL, estos refuerzan su posición.
107. Es relevante dejar constancia de que la admisión de los medios probatorios es un acto distinto al de la valoración que realice el Árbitro Único en su oportunidad y en el marco del debido proceso.
108. En ese sentido, el Árbitro Único actuando dentro de las facultades conferidas por el convenio arbitral y teniendo en consideración el valor que tienen las pruebas ofrecidas, estima pertinente declarar infundadas las oposiciones a la admisión presentadas por DELTALAB y el HOSPITAL, toda vez que, a su criterio, los documentos presentados por ambas partes buscan sustentar la posición de la parte oferente, sobre la base de cuestiones de hecho, de derecho o técnicas que estima pertinentes para cumplir dicha finalidad.
109. Por último, el Árbitro Único considera pertinente dejar constancia de que la admisión de un medio probatorio solamente genera que el árbitro tenga la oportunidad de tomar en consideración el mismo al momento de analizar la controversia, pudiendo determinar si es pertinente para el caso en concreto o si corresponde descartarlo para el análisis final que se plasme en el laudo arbitral.

**VIII.3. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO NOTIFICADA MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 0256- 2019-OEA-2019-HANL EL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 2019 DEBIENDO EXPRESAMENTE DECLARARSE LO SIGUIENTE: A. QUE SE DETERMINE QUE LA ENTIDAD NO HA FORMULADO NI NOTIFICADO NINGUNA OBSERVACIÓN AL EQUIPO NUEVO EN CESIÓN DE USO QUE FUE ENTREGADO EN CALIDAD DE REEMPLAZO, POR TANTO, NO EXISTE CAUSAL QUE FUNDAMENTE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL. B. QUE SE ESTABLEZCA QUE LA ENTIDAD NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE LA LEY DE APERCIBIR NOTARIALMENTE LAS OBSERVACIONES O INCUMPLIMIENTO PREVIO A LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL. C. QUE SE ESTABLEZCA QUE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO NO SE ENCUENTRA MOTIVADA NI FUNDAMENTADA, CONTRAVINIÉNDOSE EL CRITERIO DE OBJETIVIDAD.**

110. La discusión del presente caso se enmarca dentro de la decisión que tomó el HOSPITAL para resolver el Contrato materia de controversia. En este caso, la base de la resolución es el supuesto incumplimiento de DELTALAB frente a los requerimientos técnicos realizados por el HOSPITAL.
111. Se encuentra en controversia la validez o no de la resolución del Contrato que el HOSPITAL realizó respecto de DELTALAB. Sobre este particular, el Contrato ha regulado la posibilidad de finalizar la relación jurídica existente entre las partes, conforme a lo siguiente:

**CLÁUSULA DUODÉCIMA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**  
Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del Artículo 32° y Artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el Artículo 135° de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

112. Por su parte, en relación con la resolución del contrato el artículo 36.1 de la LCE ha dispuesto lo siguiente:

“36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, **por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento**, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.” (El resaltado es del árbitro)

113. En adición a lo señalado previamente, el artículo 135° del RLCE, ha dispuesto las siguientes causales de resolución del contrato:

**Árbitro Único**  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

**“Artículo 135°.- Causales de resolución**

135.1 *La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36° de la Ley, en los casos en que el contratista:*

1. **Incumpla injustificadamente** obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, **pese a haber sido requerido para ello.**
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.” (el resaltado es del árbitro)

114. Por otro lado, en relación con el procedimiento que debe cumplirse para resolverse válidamente un contrato, el artículo 136° del RLCE establece:

**“Artículo 136°.- Procedimiento de resolución de Contrato**

*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerir mediante **carta notarial** que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

(...)

*Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación” (el resaltado es nuestro)*

115. En este caso, existen tres condiciones que requiere una resolución de contrato. La primera refiere a que la parte haya observado el supuesto de incumplimiento de obligaciones en el que se encuentra su contraparte. El segundo, refiere a que, ante el requerimiento de subsanación, la parte que ha sido intimada no haya cumplido con realizarlo, por lo que, ante dicha situación, se procede a la resolución. El tercer elemento se cumple con la remisión de la carta notarial de resolución de contrato debidamente justificada.

116. Sistematizando los artículos glosados anteriormente, para la resolución de un contrato celebrado al amparo de la LCE y el RLCE se deben considerar dos aspectos: el formal y el material. Para poder efectuar una correcta resolución del Contrato, debe cumplirse con lo siguiente:

- (i) La existencia de un incumplimiento injustificado.

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

- (ii) El requerimiento previo para su cumplimiento, excepto en los casos que señale la LCE o el RLCE.
- (iii) Otorgar un plazo de subsanación del incumplimiento.
- (iv) La remisión de la decisión de resolver el contrato debidamente justificada.
- (v) Notificación por la vía notarial.

117. Debemos tener presente que la resolución de un contrato es la acción por medio de la cual una de las partes, en razón del incumplimiento de su contraparte, finaliza el vínculo contractual existente entre ellas. Este incumplimiento, para el caso en concreto, debe ser acorde a la realidad, puesto que, de lo contrario, se estaría cometiendo un abuso de derecho en el ejercicio de la acción resolutoria. Así, tanto DELTALAB como el HOSPITAL deben ejercer este derecho, en caso lo consideren pertinente, de manera idónea y respetando los procedimientos establecidos en el Contrato, la LCE y el RLCE.

118. Las relaciones jurídicas no son realizadas con la finalidad de que terminen sin que ambas partes hayan visto satisfechos sus intereses; en otras palabras, el contrato debe buscar ser preservado, con la finalidad de que las partes puedan obtener la prestación que esperan. Tanto DELTALAB como el HOSPITAL buscarán que se le cumpla con la prestación que está a cargo de su contraria.

119. Al inicio de la relación jurídica, las partes establecen las condiciones bajo las cuales se van a ejecutar las prestaciones, por lo que la resolución constituye un remedio jurídico de última ratio, en tanto involucrará que el objeto contractual no pueda ser realizado.

120. No obstante, incluso pese a que el acreedor no vea satisfecho su interés, considera que el incumplimiento, así como su falta de subsanación, por la contraria amerita que la relación jurídica se extinga, en tanto mantenerla lesionará en mayor grado el interés de la otra parte.

121. Así, la resolución involucra la desaparición del interés inicial de que el contrato sea ejecutado por la contraparte, en razón del incumplimiento que le es imputable.<sup>7</sup> Resulta pertinente señalar que, en aras de mantener la equidad de las condiciones contractuales, la doctrina ha considerado que las causas de resolución involucran la existencia de un incumplimiento grave que implique la imposibilidad de que la relación jurídica subsista. En estos casos, es usual que las partes pacten condiciones bajo las cuales se considerará que existe un incumplimiento que amerite una resolución del Contrato.

122. La finalidad de positivizar las acciones que pueden generar la resolución del Contrato es que su justificación esté debidamente acreditada. Por ello,

---

<sup>7</sup> ALVAREZ VIGARAY, Rafael. "La resolución de los contratos bilaterales por incumplimiento". Editorial Comares. Granada, 1986. Pág. 68.

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

existirá un vicio en el acto de resolución si se fundamenta en hechos inexactos o que no respeten el debido procedimiento, en tanto se estaría vulnerando la buena fe contractual.

123. Fuera de lo señalado en la parte inicial sobre las condiciones necesarias de la LCE y el RLCE para la resolución del Contrato, el Código Civil ha señalado que la resolución es el acto por el cual se deja sin efecto un contrato válido por una causal sobreviniente a su celebración.<sup>8</sup> En estos casos, existe una relación jurídica válida, es decir, no contiene vicios que afecten la existencia del acto. Por el contrario, en razón de los pactos que se han acordado y a la luz de hechos sobrevinientes a la celebración, se considera pertinente extinguir la relación jurídica.
124. Conforme señala Messineo, la resolución del contrato presupone la alteración de *“las relaciones entre las partes tal como se habían constituido originariamente, o perturba el normal desarrollo del contrato, de manera que éste no pueda continuar existiendo, porque se ha modificado, o en absoluto se ha roto, aquella composición de intereses, cuya expresión constituye el contrato, y a la cual las partes han hecho referencia al celebrarlo”*<sup>9</sup>.
125. A consideración del Tribunal Arbitral, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de contrataciones, para que se pueda realizar una correcta resolución contractual, deben existir ciertos elementos básicos que le otorgarán legitimidad a dicho acto. En tanto la consecuencia que involucra la resolución del contrato es que no se cumpla con su objeto, es decir, una parte no verá satisfecho su interés y la otra no recibirá la contraprestación acordada, **este remedio no puede ser utilizado de manera desproporcionada, sino que debe cumplir con ciertas condiciones.**
126. Para el Árbitro Único, la resolución de un contrato por incumplimiento debe cumplir con los siguientes requisitos, los cuales deben ser interpretados en el marco de la LCE y el RLCE<sup>10</sup>:

- a) Existencia de un contrato de prestaciones recíprocas: Debe existir una correcta correlación entre la ejecución de prestaciones que realiza el contratista y el reconocimiento del pago de la contraprestación por parte de la Entidad. Las situaciones jurídicas que tiene cada una de las partes, en un contrato de prestaciones recíprocas, involucra que la ruptura de alguna de las condiciones acordadas en el contrato genera el desequilibrio de las prestaciones de las partes.

---

<sup>8</sup> Art. 1371° del Código Civil Peruano, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 275.

<sup>9</sup> MESSINEO, Francesco. *“Manual de Derecho Civil y Comercial”*. Tomo IV, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1955. Pág. 522.

<sup>10</sup> Los requisitos han sido tomados como base de la obra del autor DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *“El Contrato en general”*. Volumen XV, Segunda Parte – Tomo IV. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1993. Págs. 314-327.

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

- b) Legitimación para obtener la resolución: La parte que se encuentra en la situación de incumplimiento es aquella que ha quebrado alguna condición contractual, así como su deber de colaboración al no realizar la subsanación del vicio detectado. En contrapartida, la parte que accionará la resolución será aquella que, en el marco del contrato, ha ejecutado sus prestaciones conforme a derecho y que no se encuentra en alguna otra situación de incumplimiento.
- c) Incumplimiento de una de las partes: Debe existir un incumplimiento de las prestaciones de las partes, puesto que no se puede sostener una resolución a mera discreción de alguna de ellas. Sobre este particular, se debe tener en consideración que nos encontramos en el remedio jurídico de la resolución por incumplimiento y no en una condición resolutoria expresa, por tanto, la existencia del incumplimiento es esencial para que pueda finalizarse la relación jurídica existente.
- d) Imputabilidad al deudor: A partir de la buena fe contractual, así como los deberes de colaboración que rigen toda relación jurídica, debemos estar ante un hecho imputable a la parte que se le intima con el incumplimiento. La norma privada señala que la inejecución de una prestación por dolo o culpa genera una resolución, sin embargo, la doctrina ha señalado que también puede resolverse en aquellos casos donde no concurren alguno de estos elementos, siempre que sean imputables a la parte incumplidora y no se trate de una imposibilidad sobreviniente de la prestación.
- e) Importancia del incumplimiento: La doctrina en el derecho privado es pacífica en señalar que, para que se genere una resolución del contrato, **el incumplimiento de las obligaciones debe ser importante**. Así, se ha señalado que, si bien la regla general permite que la resolución opera por ejecuciones parciales, tardías o defectuosas, cuando estas no sean de tal magnitud, en el marco de la buena fe, no se les puede hacer valer como causal de resolución.<sup>11</sup> A consideración del Árbitro Único, esta situación resulta replicable en la normativa de contrataciones con el Estado, así las Entidades no deben considerar que cualquier incumplimiento de obligaciones de su contraparte genera una resolución, **sino se deben considerar aquellos que, por su naturaleza, pongan en peligro la correcta ejecución del contrato**.

127. A partir de lo señalado, el incumplimiento que genera la resolución debe ser (i) sobre una prestación principal que impida la correcta ejecución del contrato y (ii) la inejecución de esta pone en peligro la ejecución de las

---

<sup>11</sup> Ibid. p. 327.

**Laudo de derecho**

Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

otras prestaciones principales o se ve afectado gravemente el interés del acreedor en el proyecto.<sup>12</sup>

128. En estos casos, la finalización del vínculo contractual nace por un incumplimiento que no ha sido revertido por la parte intimada, en razón de que considera que no existe incumplimiento o existiéndolo no cumple con levantarlo. Para el segundo caso, no existirá razón en persistir con una relación jurídica en la cual, una de las partes, por las acciones que se encuentra realizando, no demuestra que quiera cumplir con el interés del acreedor.<sup>13</sup>
129. Para estos casos, la premisa base es la existencia de un incumplimiento contractual, pues, de no existir el incumplimiento por el cual se está finalizando el vínculo, una parte no podrá finalizar la relación jurídica por causa imputable a la parte contraria. Ahora bien, en esa imputación, siempre se debe tener presente la subsanación de DELTALAB, puesto que, de lo contrario, se resolvería un contrato de manera abierta, sin tener en cuenta las acciones del acreedor para subsanar la observación
130. En ese orden de ideas, la postura legislativa que ha adoptado la LCE y el RLCE recoge lo señalado por los autores previamente citados, así como la finalidad de la legislación privada, en tanto tienen como punto de partida un incumplimiento que no se subsana de manera oportuna por la parte intimada y sus actos no están destinados a subsanar ese defecto, lo cual amerita la finalización del vínculo contractual.
131. Al respecto, se debe tener presente que, en el caso bajo análisis, la resolución del Contrato se sustentó en la falta de conformidad en la entrega del equipo que debía brindar DELTALAB. Este Árbitro Único considera pertinente remitirse a los supuestos de recepción y conformidad de la prestación, puesto que la falta de idoneidad del bien entregado es el que determinará si existe o no el incumplimiento imputado a DELTALAB.
132. De conformidad con la Cláusula Novena del Contrato, las partes regularon la recepción y conformidad de la prestación, señalando que esta sería realizada por el Área de Almacén y la conformidad hechos por el Servicio de Microbiología, junto con el Departamento de Patología Clínica y Banco de Sangre:

---

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> MESSINEO, Francisco. "Doctrina general del contrato". Dott, A. Giuffrè Editore, 1948. Pág. 721.

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

**CLÁUSULA NOVENA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN**  
La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el Artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La recepción será otorgada por el Área de Almacén y la conformidad de la prestación efectuada será otorgada por el Servicio de Microbiología conjuntamente con el Departamento de Patología Clínica y Banco de Sangre.  
De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumple a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.  
Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

133. Es relevante señalar que existen dos situaciones que están reguladas en dicho artículo y determina la supletoriedad de una norma, el artículo 143° del RLCE. Aquí se regula el supuesto en el que (i) se entrega el bien sujeto a conformidad y (ii) se emiten observaciones.
134. En el caso de emisión de observaciones, existe un plazo regulado en el RLCE, el cual corresponde a un máximo de diez (10) días hábiles. Luego de ello, el HOSPITAL requiere la subsanación a DELTALAB y otorga un plazo para ello.
135. Luego de dicha subsanación, el HOSPITAL debe volver a evaluar el cumplimiento de lo realizado. La consulta que surge es, ¿cuál es el plazo que el HOSPITAL tiene para informar si se cumplieron o no con levantar las observaciones?
136. La pregunta para este caso no es un baladí. La norma y el Contrato no han señalado un plazo para que el HOSPITAL realice la confirmación o negación de las observaciones que fueron presentadas. Ante ello, este Árbitro Único considera que no puede interpretarse, bajo ningún modo, que el HOSPITAL no tenía un plazo máximo para emitir sus observaciones, puesto que ello llevaría a considerar que DELTALAB se encontraba subordinado, por el resto del plazo de ejecución del Contrato, a la revisión de dicha situación.
137. El marco legal del Contrato se encuentra dentro de una relación jurídica en la que una de las partes es el Estado, por lo que, los principios que rigen la actividad privada del Estado deben ser respetados por ambas partes. En otras palabras, las normas de derecho privado dotan de contenido a las normas de derecho público que se aplican al caso concreto. En estos casos, se pondrá énfasis en los principios que rigen la contratación estatal, tales como el de equidad, entre otros.
138. La razón principal que sustenta la aplicación de principios dentro del marco de la contratación estatal es que no existe una discrecionalidad

**Laudo de derecho**

Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

irrestricada de parte del Estado para interpretar toda norma a su favor, por lo que, las condiciones contractuales deben someterse a lo dispuesto en la LCE y en el RLCE.

139. La normativa en contratación pública establece un orden de prelación para interpretar los alcances contractuales. En esta relación, la aplicación de las normas de derecho público adquiere una especial relevancia, puesto que, dentro de estas, se encuentran los principios que rigen la contratación estatal. No obstante, cada término que ha sido recogido en la norma debe ser interpretado de forma sistemática y no de manera aislada, siempre que se respeten los límites de interpretación, ya que la finalidad no es que alguna de las partes se vea beneficiada de manera directa o indirecta.
140. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143° del RLCE, la conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción. En este caso, el Árbitro Único considera que, si el plazo máximo de días para la recepción general de bienes es de diez (10) días, dicho plazo no podrá ser mayor para confirmar si hubo levantamiento de observaciones o no.
141. La razón es que, en el caso del levantamiento de observaciones, no se realiza el mismo trabajo que para la formulación de una observación. En esta ocasión, el área usuaria debe verificar que se cumpla con las observaciones formuladas, puesto que su labor no es volver a verificar todo el bien recibido, en principio.
142. Es importante destacar la redacción de la norma, pues ha establecido un "**plazo máximo**". En otras palabras, para este Árbitro Único, no puede extenderse del plazo señalado, de lo contrario, no se puede tomar como válida dicha observación. El sustento de ello es que las partes no pueden estar eternamente sujetas a la observación de su contraria, ya que ello implicaría una desproporción entre las prestaciones que deben ser ejecutadas.
143. En este caso, se observa que el día 8 de julio de 2019 se notificó a DELTALAB de las observaciones formuladas por el HOSPITAL. Para este último, se había detectado que el equipo DL-Bt240 presentaba deficiencias, por lo que procedió a solicitar la subsanación al CONTRATISTA.

• Mediante Nota Informativa N° 014-24.06.2019-SER-MICRO-DPCBS-HNAL de fecha 24 de junio de 2019, el Jefe del Servicio de Microbiología informa al Jefe del Departamento de Patología Clínica y Banco de Sangre las diversas deficiencias presentadas en el equipo DL – Bt240 "Sistema Automatizado de Detección de

**Laudo de derecho**

Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

Hemocultivo” desde su puesta en funcionamiento, lo cual imposibilita otorgar la conformidad al presente equipo.

- Cabe indicar que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.
- Conforme a lo establecido en la Cláusula Novena del contrato le requerimos formalmente subsanar las observaciones realizadas por el Jefe del Servicio de Microbiología en el plazo máximo de cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 032-2019-HNAL-OEA, sin perjuicio de solicitarle legalmente los daños y perjuicios que su incumplimiento nos ha ocasionado.

Sin otro particular, me despido con un cordial saludo.

144. El Árbitro Único observa que no existía una conformidad sobre las condiciones ofrecidas en el bien, por lo que requirió su subsanación. El HOSPITAL, en dicha ocasión, otorgó un plazo para que se solucionen los problemas, basándose, principalmente, en la Nota Informativa 014. Dicha nota señaló lo siguiente:

2. Desde su puesta en funcionamiento, el equipo DL-BT24G "Sistema Automatizado de detección de Hemocultivo" ha presentado diversas deficiencias, entre las que se encuentran:

- 2.1 Bloqueo constante del sistema operativo requiriendo cada vez el reinicio del mismo e incluso el apagado del equipo por varios minutos, interfiriendo el trabajo rutinario del laboratorio.
- 2.2 El equipo ha presentado problemas de calibración de absorbancia, lo que altera la detección de la positividad de los frascos de hemocultivo, poniendo en riesgo el correcto diagnóstico de bacteriemias y sepsis en nuestros pacientes.
- 2.3 El software del equipo no se encuentra al día de hoy operativo, lo que impide guardar registro de los datos de nuestros pacientes y de sus resultados, con el consiguiente grave perjuicio en la identificación, la trazabilidad y el reporte de las muestras, así como la elaboración de las estadísticas epidemiológicas necesarias.
- 2.4 Los códigos de ingreso de ciertos frascos no coinciden con los códigos de identificación de positividad mostrados en pantalla al ser retirados del equipo.
- 2.5 A la fecha no se dispone de los insertos de los frascos de hemocultivo lo que nos impide conocer la composición de los mismos y sus correctas formas de uso y conservación.
- 2.6 El día de hoy se me informa que el ingeniero responsable de la instalación del equipo por parte de Deltalab Perú EIRL, no se encuentra en Lima por varios días y por tanto no podrá continuar con su labor en el hospital.

145. El 15 de julio de 2019 DELTALAB absolvió las observaciones presentadas, detallando, una por una las razones por las que, a partir de dicha fecha, el bien se encontraría totalmente operativo.

**Laudo de derecho**

Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

Lima, 12 de julio del 2019

Señores:  
HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA

**ATENCIÓN** : JEFATURA DE LOGISTICA

**ASUNTO** : Equipo DL- Bt. 240  
"Sistema automatizado de hemocultivos"

**REFERENCIA** : Requerimiento de cumplimiento de prestaciones contractuales: Contrato N° 032-2019-HNAL-OEA

A partir del día 03 de julio del 2019 el equipo se encuentra funcionando al 100%, equipo DL- Bt 240 "sistema automatizado de hemocultivos" con las siguientes observaciones:

1. Computadora con sistema de información de laboratorio (LIS) instalando y operando.
2. impresora operativa para el reporte de resultados y estadísticas.
3. Lector de código de barra para la botella en el equipo, operativa y funcionando.
4. Lector de código de barra para el ticket del hospital y la botella para el correcto ingreso de los datos al sistema, operativa y funcionando.
5. No se reportan fallas de bloqueo.
6. Celdas calibradas operando al 100%
7. Lecturas correctas de los frascos adultos y pediátricos.
8. Sistema disponible para verificar datos estadísticos tanto en el equipo como en el LIS
9. Personal capacitado para operar el equipo de manera correcta y para usar el sistema (LIS) de manera satisfactoria.
10. Los insertos de las botellas para hemocultivo de adulto y pediátrico, se encuentran dentro de cada caja,
11. Se elaboró una guía de uso y se dejó impresa la cual permite al usuario ingresar correctamente botellas nuevas al equipo y al sistema.
12. Personal disponible para dar apoyo 24 horas en caso de alguna consulta, soporte o asistencia.

En consecuencia, a todo lo señalado en los párrafos precedentes, dejamos constancia de que los inconvenientes fueron resueltos de manera satisfactoria quedando así el equipo operando y funcionando sin ningún inconveniente permitiendo así dar la conformidad del mismo.

146. Pese a la subsanación realizada, el 23 de agosto de 2019 el HOSPITAL volvió a requerir el cumplimiento de las obligaciones, bajo apercibimiento de resolución:

Árbitro Único  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

**CARTA NOTARIAL**

Lima, de agosto de 2019

**Carta N° 255-OEA-2019-HNAL**

**Señor:**  
**OSSIO DAVILA MARIO JORGE**  
**DELTALAB PERU E.I.R.L.**

**Dirección:**  
Calle Marcos Nicolini N° 207 Urb. Santa Catalina (Alt. de la Av. Aviación con Av. Canadá)  
Lima - Lima - La Victoria  
Presente. -

**Asunto: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER EL CONTRATO**

**Referencia:** Contrato N° 032-2019-HNAL-OEA de fecha 15.05.2019  
"Adquisición de Reactivo de Laboratorio para Microbiología Automatizado por 1,096 días por Paquete" (PAQUETE: 1)

23 AGO 2019  
RECEBIDO

**DELTALAB PERU E.I.R.L.**

- Con Memorando N°574-2019-DPCBS-HNAL. de fecha 31 de julio de 2019, el Jefe del Departamento de Patología Clínica y Banco de Sangre informa que mediante Nota Informativa N°015-2019-SER-MICRO-DPCBS-HNAL, el Jefe del Servicio de Microbiología ratifica la No Conformidad para el sistema automatizado de detección de hemocultivos. Esta ratificación de no conformidad se emitió debido a que una vez instalado dicho equipo no cumplió con las pruebas de control de calidad a las que fue sometido en el Servicio.
- De acuerdo al artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones: "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato".
- En razón de ello y considerando que a la fecha su representada no ha cumplido con las obligaciones contraídas en el Contrato N° 032-2019-HNAL-OEA de fecha 15.05.2019, requiero a usted tener a bien dar correcto cumplimiento de sus obligaciones, en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, para lo cual deberá comunicarse con la Unidad de Ingeniería Clínica, dentro del plazo de 48 horas de recibida la presente.

147. En este caso, la nota Informativa señalaba la existencia de falsos negativos dentro de las muestras que se estaban realizando, conforme a lo siguiente:

2.1 Se ha detectado mediante cultivo de control, la existencia de **FALSOS NEGATIVOS** en los resultados finales proporcionados por el equipo automatizado DL-S1240 en los siguientes casos:

- 2.1.1 Paciente CHÁVEZ MORA Jorge, con código 885 del 26/06, **positivo** en cultivo control a Escherichia coli, pero reportado como negativo por el equipo automatizado.
- 2.1.2 Paciente HUARCAYA HUAYCA Christian, con código 938 del 02/07, **positivo** a Staphylococcus haemolyticus en cultivo control, pero reportado como negativo por el equipo automatizado.
- 2.1.3 Muestra del Banco de tejidos con registro XENC-010719, **positivo** a Staphylococcus Warneri en cultivo control, pero reportado como negativo por el equipo automatizado.

**Laudo de derecho**

Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

148. La observación que aprecia el Árbitro Único es que el cuestionamiento sobre la existencia de falsos negativos fue realizado, recién en esta ocasión y no devenía de la subsanación de una observación previa. Ahora bien, sin perjuicio de ello, es pertinente tener presente que resulta posible que el equipo no haya podido detectar la falla de manera previa, por las diferentes observaciones que fueron formuladas.
149. Ahora bien, sin perjuicio de tratarse de una nueva observación, el Árbitro Único aprecia que el HOSPITAL se encontraba fuera del plazo establecido para formular observaciones, puesto que, entre el 15 de julio y el 23 de agosto, habían transcurrido más de diez (10) días calendario. Ello no es un dato menor, pues el HOSPITAL había excedido el plazo máximo del RLCE para formular observaciones a los bienes entregados, en este caso, subsanados.
150. Ello resulta relevante para conocer la idoneidad del bien entregado por DELTALAB, pues, en principio, el HOSPITAL debe cumplir con los plazos establecidos en la propia norma. Conforme reitera el Árbitro Único, señalar que el HOSPITAL no tenía un plazo para advertir si se había cumplido con el levantamiento de observaciones, sería ir contra de la propia norma.
151. Pese al requerimiento extemporáneo del HOSPITAL, donde no ratificaba la conformidad del bien, DELTALAB, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles que le fue otorgado, subsanó, nuevamente, la observación presentada; no obstante, conforme a las condiciones del Contrato, un cambio de equipo:

Sin perjuicio de lo expuesto, mi representada manifiesta a la Entidad que está en condiciones de reemplazar el Equipo Instalado, por otro equipo totalmente nuevo, de la misma marca y con las mismas especificaciones ofertadas, solicitándole que la instalación y las pruebas a las que se someta este nuevo equipo sean efectuadas en presencia de nuestro personal técnico y de acuerdo al manual del fabricante, con la finalidad de verificarse objetivamente el correcto funcionamiento del equipo y superar los impases presentados en relación al equipo instalado, respecto del cual no se ha expresado objetivamente la supuesta incapacidad de funcionamiento.

152. El Árbitro Único observa que existía una clara disputa entre DELTALAB y el HOSPITAL, respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales con el primer equipo presentado. Ante ello, **DELTALAB hizo el cambio del equipo, lo cual fue aceptado por el HOSPITAL.**
153. La aceptación del HOSPITAL se ve plasmada en los documentos a través de los cuales recibe el bien entregado por DELTALAB, en reemplazo del bien observado, conforme se observa a continuación:

**Laudo de derecho**

Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

El que se suscribe, Mario Jorge Ossio Dávila, identificado con DNI N° 08137536, en calidad de Representante Legal de DELTALAB PERU E.I.R.L., con R.U.C. N° 20537139120, me dirijo ante usted a fin de saludarlo, y a la vez remitir este documento a su despacho para darle conocimiento sobre el cambio de equipo DL-Bt 240, que se realizará por motivo de mantenimiento correctivo.

Esta acción se realiza para cumplir con lo declarado en la oferta presentada, lo cual es solicitado en las bases integradas del presente procedimiento con respecto al mantenimiento correctivo: "Se contará con un equipo de respaldo al respecto, disponible y operativo. Este equipo de respaldo se encontrará en los almacenes de nuestra representada, y estará operativo en el área usuaria durante el tiempo en que se realice el mantenimiento correctivo, cuando este se prolongue más allá de las 48 horas. El equipo de respaldo tendrá las mismas características técnicas y de antigüedad que el equipo principal, las cuales se acreditan bajo la misma documentación".

Por ende, se pasará a realizar el cambio de equipos, por uno que cumpla con las mismas características técnicas y antigüedad del equipo principal, con el fin de que la Entidad siga realizando sus labores sin interrupción.

Sirva la presente para expresar nuestro cordial saludo y a su vez informamos el ingreso del siguiente equipo en calidad de Cesión de Uso.

CANTIDAD	DESCRIPCION	MODELO	SERIE
1 UNIDAD	AUTOBLOOD CULTURE DETECTION SYSTEM	DL-BT240	201906005XY07

Los equipos con todos sus componentes ingresarán y se instalarán en el área de Laboratorio para ser usado en calidad de Cesión en Uso para su correcto funcionamiento.

154. La relación del cambio de bienes opera en la constancia del Acta de Control de Salida, emitida por la Oficina de Logística – Unidad de Bienes Patrimoniales del 6 de setiembre de 2019, la cual dejó constancia de que hubo un cambio de equipo por mantenimiento:

III. RELACION DE BIENES		MOTIVO: DEVOLUCION - POR MANTENIMIENTO			
<b>BIEN QUE SALE</b>					
Item	CODIGO S.B.N	Descripcion el Bien	Marca	Modelo	SERIE
1		EQUIPO AUTOMATIZADO AUTOBLOOD CULTURE DETECTION SYSTEM	DL BIOTECH CO.	DL-BT240	20133003XY07 ✓
<b>BIEN QUEINGRESA POR CAMBIO</b>					
Item	CODIGO S.B.N	Descripcion el Bien	Marca	Modelo	SERIE
1		EQUIPO AUTOMATIZADO AUTOBLOOD CULTURE DETECTION SYSTEM		DL-BT240	201906005XY07 ✓
		<b>RECIBE CONFORME</b>			
Nombre y Apellido					
N° D.N.I		GUERRERO VILCHEZ EDDY MANUEL 45467503			

**Laudo de derecho**

Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

155. Este cambio de equipo resulta relevante para el presente caso, en razón de que, con la variación del equipo realizada, existiría una subsanación total de las observaciones, en razón de que se entregó un nuevo equipo, respecto del cual, claramente, no persisten las observaciones presentadas al anterior equipo.
156. Contrario a lo que señala el HOSPITAL, este Árbitro Único no considera que las observaciones presentadas a los defectos del primer equipo subsistan cuando se realiza un cambio total del equipo, el cual, incluso, es aceptado sin protesta por la ENTIDAD.
157. En todo caso, al momento de recibir el bien materia de subsanación, el HOSPITAL debió dejar expresa constancia de que ello no involucraba que las observaciones sobre el equipo previo hayan desaparecido. Situación que, si bien habría sido cuestionable, por lo menos, evidenciaría una posición acorde con los hechos que se argumentan en estos momentos.
158. Ahora bien, cabe la siguiente pregunta: ¿en caso de variación de bienes, qué procedimiento es el que corresponde? Para el Árbitro Único, al existir una nueva recepción de un bien, corresponde que se aplique lo dispuesto en el artículo 143° del RLCE.
159. En este caso, a diferencia de una subsanación material de un error que ocurre dentro de un software, hardware o algún otro aspecto que pueda ser subsanado dentro del mismo bien, **aquí lo que ocurrió fue una variación total del bien entregado, con acuerdo del HOSPITAL.**
160. Al haberse variado el bien, corresponde que se aplique lo dispuesto en el artículo 143° del RLCE, el cual establece que la conformidad de un bien se otorga en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción.
161. Conforme a las Opiniones ofrecidas por el HOSPITAL (Opinión N° 202-2018/DTN y Opinión N° 214-2018/DTN), la normativa ha establecido un plazo máximo para que exista un pronunciamiento oportuno sobre el cumplimiento de la prestación.
162. En este caso, si bien no existe una obligación del HOSPITAL para realizar la recepción y conformidad, correspondía que informara si el bien cumplía con las condiciones que se esperaban, debiendo realizar las pruebas necesarias. Es más, la propia Opinión N° 202-2018/DTN exige que la ENTIDAD deba realizar las pruebas para que, una vez hechas, emita un informe al respecto.
163. Al haberse cambiado el bien en su totalidad, el Árbitro Único considera que debían formularse, de ser el caso, observaciones al nuevo bien entregado, puesto que, de lo contrario, se estaría asumiendo que la nueva entrega no es una subsanación de ello.

**Laudo de derecho**

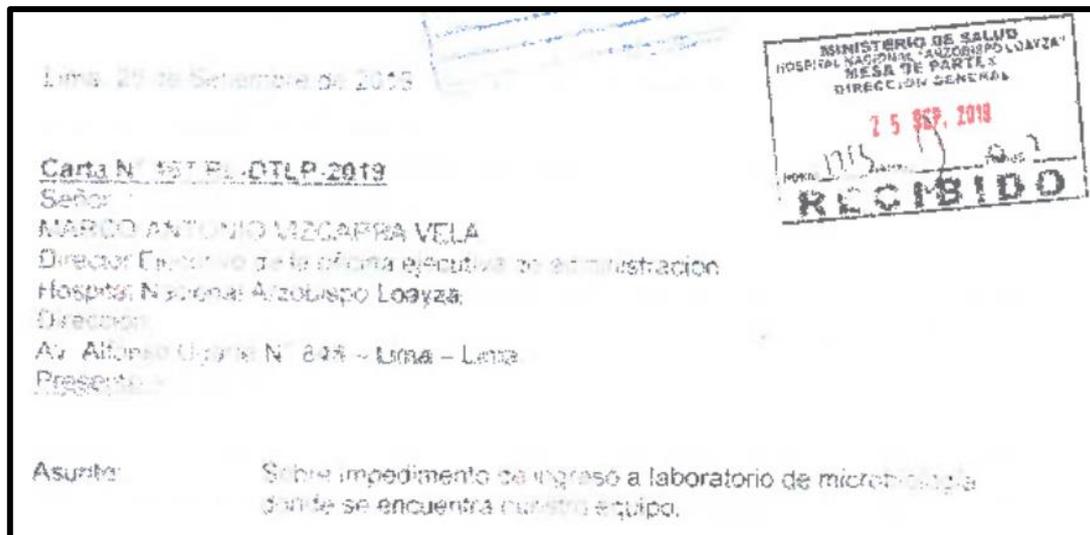
Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

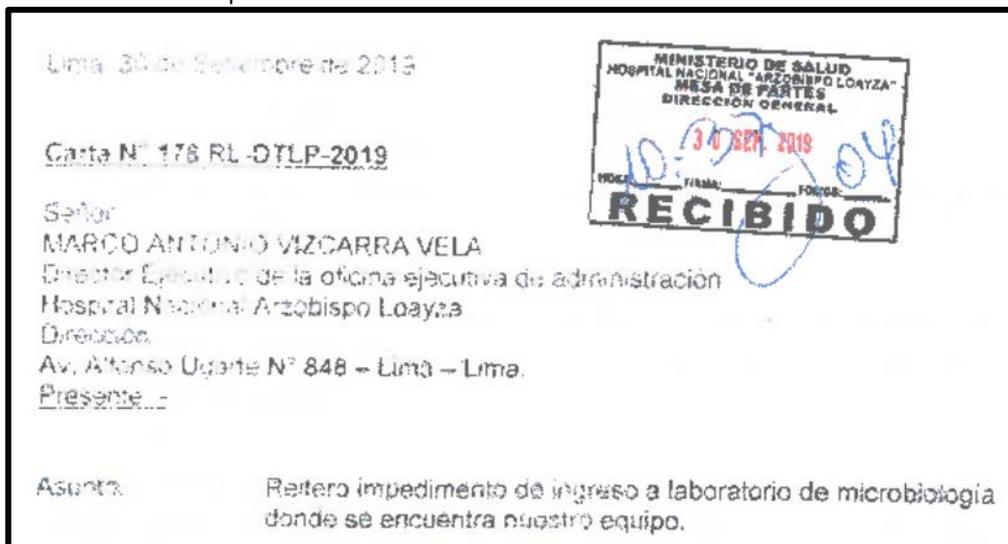
**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

164. Adicionalmente, se debe tener presente que, por el tipo de observación realizada, la cual era la muestra de "falsos negativos", es imposible que el nuevo bien, en automático, no cumpla con ello, puesto que, para afirmar eso, tendría que hacerse análisis con la nueva prueba. Esto último nos lleva al supuesto antes descrito, en el cual, era necesario que se observe la entrega de la nueva máquina dentro del plazo legal establecido.
165. Por lo señalado, el plazo para que el HOSPITAL formule las observaciones sería de un máximo de diez (10) días calendario, el cual venció el **16 de setiembre de 2019**.
166. Adicionalmente al vencimiento del plazo, el 25 de setiembre de 2019, DELTALAB solicitó el ingreso a los laboratorios, precisando que no se le había permitido ello:



167. Incluso, el pedido realizado fue reiterado el 30 de setiembre de 2019, conforme se aprecia a continuación:



**Laudo de derecho**

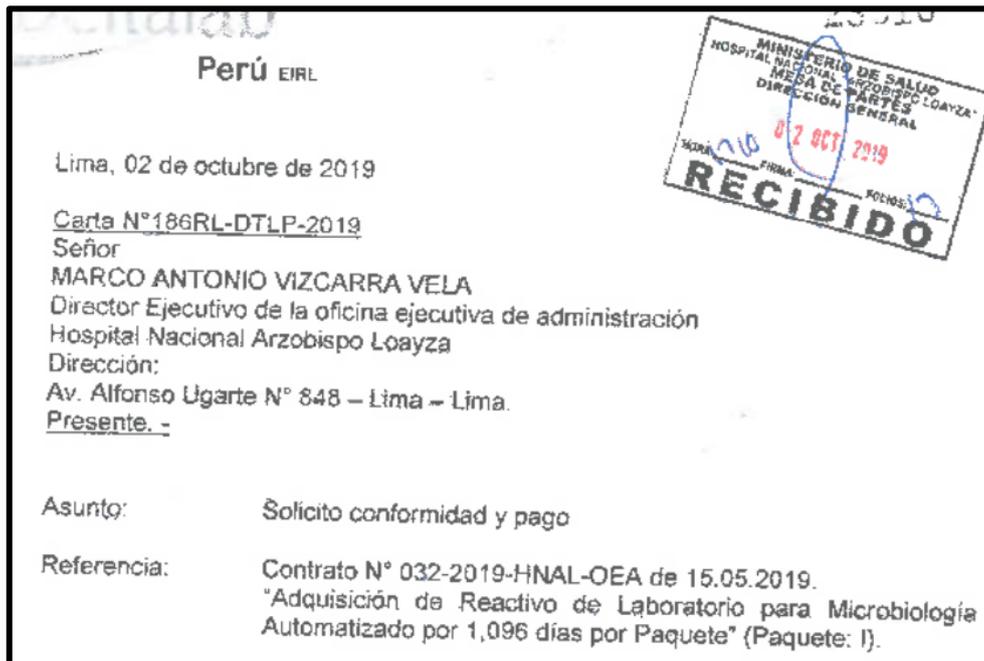
Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

168. Ante ello, el Árbitro Único aprecia que, pese al tiempo transcurrido, no se ha realizado alguna observación a la segunda entrega del bien -nuevo bien-. No es conforme a derecho que, luego de dos requerimientos, el HOSPITAL no informe las razones por las cuales no ha permitido el ingreso al personal de DELTALAB o, incluso, porqué el bien entregado no cumpliría con las especificaciones ofrecidas.
169. Ante ello y estando al plazo transcurrido desde la recepción del bien, el 2 de octubre de 2019 se solicitó que se emita la conformidad y pago.



170. De los medios probatorios presentados por ambas partes, el Árbitro Único aprecia que DELTALAB había esperado el plazo establecido en el artículo 143° del RLCE, por lo que correspondía que se emita la conformidad del bien entregado, al haber pasado más de diez (10) días calendario sin que el HOSPITAL emitiera alguna observación contra el segundo bien entregado.
171. Conforme ha detallado el Árbitro Único, al existir un cambio del equipo con el que se cumplía la prestación, correspondía que se emita un nuevo informe detallando la existencia de observaciones en el nuevo bien. En ese orden de ideas, el HOSPITAL, al haber guardado silencio dentro del plazo máximo, no puede, posteriormente, cuestionar los bienes entregados.
172. Ahora bien, analizando la resolución del Contrato, este Tribunal aprecia que fue realizada por el HOSPITAL, conforme a lo siguiente:

**Laudo de derecho**

Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

**CARTA NOTARIAL**

Lima,      de octubre de 2019

**Carta N° 032-OEA-2019-HNAL**

**Señor:**  
**OSSIO DAVILA MARIO JORGE**  
**DELTALAB PERU E.I.R.L.**

**Dirección:**  
Calle Marcos Nicolini N° 207 Urb. Santa Catalina (Alt. de la Av. Aviación con Av. Canadá)  
Lima - Lima - La Victoria  
Presente. -

**Asunto: RESOLUCION DE CONTRATO**

• Con Memorando N°203-2019-DPCBS-HNAL de fecha 19 de setiembre de 2019, el Jefe del Departamento de Patología Clínica y Banco de Sangre informa que mediante Nota Informativa N°019-2019-SER-MICRO-DPCBS-HNAL, el Jefe del Servicio de Microbiología reitera la No Conformidad al equipo DI-B17240 "Sistema automatizado de detección de hemocultivo" y solicita se proceda a rescindir el contrato.

• De acuerdo al artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones: "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo al incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda revuelto de plena derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

• En razón de ello y considerando que a la fecha su representada no ha cumplido con las obligaciones contraídas en el Contrato N° 032-2019-HNAL-OEA de fecha 15.05.2019, procedemos a notificar la resolución contractual, la misma que materializa una vez que la parte requerida recibe la comunicación donde la Entidad le informa la decisión de resolver el mismo: por tanto, desde este momento, el contrato deja de surtir efectos y las partes quedan desvinculadas.

**CARTA NOTARIAL N° 42856-19**  
**FECHA:** 02/18      04 OCT 2019  
**FOLIOS:** .....  
**JOSE L. MONTOYA VERA**  
**NOTARIO**  
AV BOLIVIA N° 815 - 8208A  
TELE. 346-8939  
lmonjoya@notariomontoyaveras.com

173. La resolución del CONTRATO fue realizada el 4 de octubre de 2019, es decir, casi un mes después de haberse entregado el bien, precisando que no se habría cumplido con levantar las observaciones.

174. En este caso, el Árbitro Único considera que no es posible determinar la ratificación de una observación, en los términos del apercibimiento, por lo siguiente:

- a. El HOSPITAL aceptó la nueva máquina que fue entregada por DELTALAB, sobre la cual no se podían mantener las observaciones a la antigua máquina.
- b. El HOSPITAL no protestó el recibo de la nueva máquina, especificando que las observaciones sobre la anterior se

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

mantenían en la nueva entrega, con lo que tenía que proceder a evaluarla.

- c. El plazo para que el HOSPITAL formulara observaciones fue de diez (10) días calendario, los cuales vencieron el 16 de setiembre de 2019.
- d. Era necesario que se evalúe el cumplimiento de las condiciones ofertadas con la nueva máquina, previo a resolver el Contrato.

175. Por todo lo expuesto, el Árbitro Único aprecia que la resolución del Contrato no es eficaz, al no haber realizado observaciones sobre el equipo nuevo que fue entregado, ni haber apercibido sobre las observaciones o incumplimientos.

176. A partir de todo lo detallado, este Árbitro Único adquiere convicción de que los hechos acontecidos, corresponde declarar **fundada la primera pretensión de DELTALAB.**

**VIII.2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL ÁRBITRO ÚNICO, DETERMINE QUE LAS PRUEBAS AL EQUIPO DEBEN REALIZARSE BAJO EL PROTOCOLO DEL FABRICANTE PROPUESTO EN LA OFERTA TÉCNICA (QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO) Y NO BAJO UNA METODOLOGÍA O PROTOCOLO DIFERENTE.**

177. De conformidad con la Cláusula Sexta del Contrato, este se encuentra conformado, además de las condiciones pactadas, **por la oferta ganadora.** Ello resulta importante para analizar esta controversia, puesto que, conforme se ha discutido a lo largo de este proceso, existe una disyuntiva de la forma cómo se realizaron las muestras dentro del servicio.

**CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO**  
El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

178. De conformidad con los hechos descritos en la oferta ganadora, el Árbitro Único observa que existe una metodología que permite establecer los indicadores clave de rendimiento, así como el control de calidad de la lectura de muestras:

## Laudo de derecho

Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA

## Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

### 【Indicadores clave de rendimiento】

- Índice de precisión: el índice de precisión de los resultados de las pruebas de las cepas de control de calidad inoculadas y las cepas de control de calidad no inoculadas es del 100%.
- Repetibilidad: la repetibilidad de los resultados de las pruebas de las cepas de control de calidad inoculadas y las cepas de control de calidad no inoculadas es del 100%.
- Imprecisión en ejecución e Imprecisión de análisis entre lotes: Cada uno no tiene diferencia.

### 【Control de Calidad】

El rendimiento de la botella se ha supervisado y validado utilizando las siguientes cepas de control de calidad.

- Streptococcus pneumoniae ATCC6305
- Staphylococcus aureus ATCC25923
- E.coli ATCC25922

### 【Delimitaciones】

- La precisión de los resultados de las pruebas depende de la recolección de la muestra y el funcionamiento del hemocultivo.
- El resultado positivo solo indica la presencia de microbios en la sangre u otros fluidos corporales, pero no identifica el tipo de bacteria.

### 【Indicadores clave de rendimiento】

- Índice de precisión: el índice de precisión de los resultados de las pruebas de las cepas de control de calidad inoculadas y las cepas de control de calidad no inoculadas es del 100%.
- Repetibilidad: la repetibilidad de los resultados de las pruebas de las cepas de control de calidad inoculadas y las cepas de control de calidad no inoculadas es del 100%.
- Imprecisión en ejecución e Imprecisión de análisis entre lotes: Cada uno no tiene diferencia.

### 【Control de Calidad】

El rendimiento de la botella se ha supervisado y validado utilizando las siguientes cepas de control de calidad.

- Streptococcus pneumoniae ATCC6305
- Staphylococcus aureus ATCC25923
- E.coli ATCC25922

### 【Delimitaciones】

- La precisión de los resultados de las pruebas depende de la recolección de la muestra y el funcionamiento del hemocultivo.
- El resultado positivo solo indica la presencia de microbios en la sangre u otros fluidos corporales, pero no identifica el tipo de bacteria.

### 【Indicador clave de rendimiento】

- Tasa de precisión: La tasa de precisión de resultados de prueba en cepas de CC inoculadas o no es de 100%.
- Reproducibilidad: La reproducibilidad de resultados de prueba en cepas de CC inoculadas o no es de 100%.
- Imprecisión en corrida y análisis de imprecisión entre lotes: No presentan diferencia alguna.

### 【Control de Calidad (CC)】

El rendimiento de las botellas ha sido monitoreado y validado por las siguientes cepas de control de calidad.

- Streptococcus pneumoniae ATCC6305
- Staphylococcus aureus ATCC25923
- E.coli ATCC25922

### 【Anotación】

- La precisión de los resultados de prueba dependen de la toma de muestra y manipulación del hemocultivo.
- Los resultados positivos solo indican la presencia de microbios en sangre u otros fluidos corporales pero no identifica el tipo de bacteria.

**Laudo de derecho**

Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

**[ Indicadores clave de rendimiento ]**

- Índice de precisión: el índice de precisión de los resultados de las pruebas de las cepas de control de calidad inoculadas y las cepas de control de calidad no inoculadas es del 100%.
- Repetibilidad: la repetibilidad de los resultados de las pruebas de las cepas de control de calidad inoculadas y las cepas de control de calidad no inoculadas es del 100%.
- Imprecisión en ejecución e Imprecisión de análisis entre lotes: Cada uno no tiene diferencia.

**[ Control de Calidad ]**

El rendimiento de la botella se ha supervisado y validado utilizando las siguientes cepas de control de calidad.

• Streptococcus pneumoniae	ATCC6305
• Staphylococcus aureus	ATCC25923
• E.coli	ATCC25922

**[ Delimitaciones ]**

- La precisión de los resultados de las pruebas depende de la recolección de la muestra y el funcionamiento del hemocultivo.
- El resultado positivo solo indica la presencia de microbios en la sangre u otros fluidos corporales, pero no identifica el tipo de bacteria.

179. Ello resulta importante para el caso en concreto, pues, para delimitar el funcionamiento de la máquina, así como el cumplimiento de la prestación, corresponde que el HOSPITAL cumpla con el procedimiento establecido en la oferta ganadora.

180. Conforme a lo señalado en el Contrato y la LCE, la oferta ganadora forma parte de las condiciones acordadas, por lo que, durante la ejecución de las prestaciones, corresponde que la revisión de los bienes entregados y el uso de la máquina, se realice bajo el protocolo del fabricante.

181. Por todo lo expuesto, este Árbitro Único considera pertinente declarar **fundada la segunda pretensión principal** de DELTALAB, señalando que el HOSPITAL debe realizar las pruebas al equipo entregado bajo el protocolo del fabricante propuesto en la oferta técnica.

**VIII.3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE Y RECONOZCA EN RELACIÓN A LAS TRES (3) ENTREGAS O PRESTACIONES DE LOS REACTIVOS (BIEN OBJETO DEL PROCESO) SE DECLARE Y RECONOZCA CADA UNA DE LAS SIGUIENTES PRETENSIONES: A. QUE LOS REACTIVOS SUMINISTRADOS NO TUVIERON OBSERVACIONES. B. QUE SE TENGA POR RECIBIDOS DE MANERA CONFORME LOS REACTIVOS. C. QUE LAS TRES (3) ENTREGAS HAN QUEDADO CONSENTIDAS NO CABIENDO OBSERVACIONES.**

182. En lo que refiere a la entrega de bienes y sus observaciones, este Árbitro Único ha desarrollado, en los numerales que anteceden, que las observaciones a la entrega de bienes solo pueden ser realizada en un plazo máximo de diez (10) días, conforme al artículo 143° del RLCE.

183. Conforme a los hechos descritos por las partes, hubo tres entregas de reactivos, lo cual fue realizado a partir del requerimiento efectuado en la Orden de Compra N° 0001243. Al respecto, la Cláusula Quinta del Contrato



**Laudo de derecho**

Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

186. Por lo expuesto, corresponde **declarar fundada la tercera pretensión** de DELTALAB.

**VIII.4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE, OTORQUE O CONCEDA LA CONFORMIDAD DE LAS TRES (3) PRIMERAS PRESTACIONES DE LOS REACTIVOS**

187. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143° del RLCE, la recepción y conformidad de la entrega de bienes debe ser otorgada por el área usuaria, conforme se aprecia a continuación:

*“143.1. **La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria.** En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.” (el resaltado es del árbitro)*

188. Queda claro entonces que, no es competencia del Árbitro Único emitir la conformidad de una prestación, sino que, al amparo de los fundamentos señalados en el presente Laudo, corresponde que el HOSPITAL realice el procedimiento correspondiente.

189. Por lo expuesto y atendiendo a la imposibilidad de que el Árbitro Único emita la conformidad de la prestación, corresponde declarar **improcedente la cuarta pretensión.**

**VIII.5. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE EL PAGO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES: PRIMERA ENTREGA: S/. 24,250.00; SEGUNDA ENTREGA: S/. 24,250.00; TERCERA ENTREGA: S/. 24,250.00, SIENDO UN TOTAL DE S/. 72,750.00 MÁS LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS CONFORME A LA CALCULADORA DE INTERESES DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ, SOLICITANDO AL ÁRBITRO ÚNICO QUE AL MOMENTO DE LAUDAR CALCULE LOS INTERESES Y CONSIGNE EN FORMA EXPRESA LA CANTIDAD QUE CORRESPONDE PAGAR A LA ENTIDAD.**

190. De conformidad con la Cláusula Cuarta del Contrato, el pago de los bienes se otorga, una vez que se ha otorgado la conformidad del servicio.

**CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO**

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en moneda nacional y en pago único, luego de la recepción formal y conformidad por el área usuaria, según lo establecido en

**Laudo de derecho**

Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

el Artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el Artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado y en el Artículo 149° de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

191. En concordancia con lo señalado, el artículo 149° del RLCE, se ratifica que el pago se realiza con la conformidad del servicio.

“149.1. La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario **siguientes a la conformidad de los bienes**, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.” (el resaltado es del árbitro)

192. Al no existir conformidad del bien, en estos momentos, el Árbitro Único se encuentra imposibilitado de ordenar el pago. **Ello no quiere decir que no corresponda que el HOSPITAL realice el pago de los bienes entregados**; no obstante, debido a que la conformidad debe ser efectuada por el área usuaria y corresponde que ello se realice una vez reanudadas las obligaciones contractuales, no es posible por el momento ordenar el pago.

193. Ahora bien, en caso el HOSPITAL no cumpla con el pago, una vez emitida la conformidad, DELTALAB podrá realizar las acciones que el Contrato la habilite para ejercer su derecho.

194. Por todo lo expuesto, corresponde declarar **improcedente la quinta pretensión** de DELTALAB.

**VIII.6. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: QUE EN CASO LA CUARTA PRETENSIÓN SEA DESESTIMADA, EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA PARTE DEMANDADA QUE EMITA LA CONFORMIDAD EN UN PLAZO NO MAYOR A TRES (3) DÍAS HÁBILES DE HABER QUEDADO CONSENTIDO EL LAUDO, BAJO APERCIBIMIENTO DE HACERLO EL ÁRBITRO EN NOMBRE DE LA ENTIDAD.**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

195. A partir de lo resuelto en este Laudo, es claro que, al no haberse emitido observaciones en el plazo máximo que dispone el RLCE, corresponde que el área usuaria del HOSPITAL emita la conformidad.
196. No obstante, el Árbitro Único no puede disponer que ello ocurra en un plazo, bajo apercibimiento de hacerlo él, puesto que no tiene la competencia para ello.
197. En todo caso, el presente Laudo está disponiendo que el HOSPITAL emita la conformidad, por lo que, en caso ello no se cumpla, DELTALAB podrá ejercer las acciones que estime pertinentes para que ello se realice.
198. Por lo expuesto, corresponde declarar **fundada en parte la sexta pretensión**, disponiendo que el HOSPITAL emita la conformidad de la prestación.

**VIII.7. SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO: QUE AL DEJARSE IN EFECTO LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL, EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE SE CONTINÚE CON EL SUMINISTRO DE LOS BIENES, ES DECIR, CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y OBLIGACIONES, DEBIENDO LA ENTIDAD CUMPLIR CON EMITIR LA CUARTA ORDEN DE COMPRA HASTA LA DÉCIMO SEGUNDA ENTREGA.**

199. Si bien el comportamiento del HOSPITAL, al momento de resolver el Contrato puede considerarse contrario al marco jurídico, esto no implica que no pueda volver a ejercer las acciones que estime pertinentes, en el marco del cumplimiento del Contrato.
200. **La invalidez de la resolución del Contrato implica que este debe volver al estado en el cual ocurrió el vicio, es decir, corresponde dejar sin efecto la resolución, a fin de que las partes reanuden sus obligaciones contractuales. En caso alguna de ellas no desee continuar con la misma, podrán finalizar su vínculo contractual, dentro del marco de lo pactado y las normas aplicables.**
201. **El vicio es uno de carácter formal**, por lo que no corresponde emitir algún pronunciamiento sobre la forma cómo se reanudarán las obligaciones, este corresponde que sea realizado por las propias partes.
202. Debido a que la resolución del Contrato no ha surtido efectos, las obligaciones contractuales de ambas partes son reanudadas en el estado que se encontró el vicio, es decir, el momento en el cual el HOSPITAL notificó la resolución del Contrato.
203. La reanudación de las obligaciones no implica que el HOSPITAL no pueda realizar los requerimientos, para ver satisfecho sus intereses, en el marco del Contrato. La forma en la que deban ser ejecutadas las obligaciones a cargo de cada parte debe ceñirse a los pactos que fueron realizados en

su oportunidad, por lo que no puede existir una variación de dichas condiciones, salvo un acuerdo de las propias partes, sin duda.

204. Sostener lo contrario involucraría ir en contra de lo pactado en el Contrato, las obligaciones contractuales establecidas por las partes van a tener que ser reanudadas en el momento en que se generó el vicio. Este Árbitro Único no tiene competencia para determinar la forma en la que deberá continuar la relación contractual entre ellas.

205. Por lo expuesto, el Árbitro Único considera que, a partir de todo lo señalado en los precedentes, corresponde **declarar fundada la séptima pretensión principal de DELTALAB** en consecuencia, corresponde reanudar las obligaciones contractuales en el estado en que se encontró el vicio.

**VIII.8. OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO: QUE SE ORDENE EL PAGO DE LOS GASTOS FINANCIEROS QUE LA DEMANDANTE VIENE ASUMIENDO POR LA RENOVACIÓN DE LA CARTA FIANZA POR GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO**

206. Al respecto, debemos precisar que las llamadas "*cartas fianza*" son normalmente confundidas con la fianza regulada en el Código Civil (artículos 1868 y siguientes). En este caso, las "*cartas fianza*" de acuerdo a la doctrina mayoritaria, son "*garantías independientes o autónomas*"<sup>14</sup>.

207. La garantía independiente o autónoma no se caracteriza solamente por la presencia de la cláusula a "*primer requerimiento*" y "*sin excepciones*", sino que su aspecto caracterizador, bajo el perfil estructural, es la relativa independencia de la relación de garantía respecto a la relación garantizada. Esta independencia se traduce en que el garante está obligado al pago frente al acreedor que se lo requiera y no puede oponerle a este las excepciones relativas a la validez, a la eficacia y, en general, a las vicisitudes del contrato base.

208. Esta garantía sobre la relación garantizada resulta ser un elemento caracterizador y "*se manifiesta a través de una o más cláusulas en las cuales está inequívocamente expresada la renuncia del garante a deducir cualquier excepción referida a la relación principal (comprendida aquella de la invalidez de su fuente contractual) de manera que se le asegure al beneficiario en cada caso el pago de la suma de dinero contractualmente establecida...*"<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Por Resolución 50/48 del 26 de enero de 1996, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la «Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Créditos Contingentes» (en adelante Convención) cuyo proyecto fue elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Esta Convención **no ha sido** suscrita por el Perú por lo que es usada solamente como referencia.

<sup>15</sup> Bozzi, Giuseppe. **Le garanzie atipiche**. Volume I: Garanzie Personali. Milano: Giuffrè, 1999, pág. 6.

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

209. El compromiso asumido por el garante tiene que *“ser considerado válido con independencia de su causa, considerándose que la obligación que asume de pagar la garantía constituye una obligación autónoma, lo que explica adecuadamente que la obligación del garante sea una obligación distinta de la del deudor de la relación subyacente, y que el garante no pueda oponer excepciones, ya se deriven de la relación de valor ya de la relación de provisión, pues la garantía, como sabemos, funciona con independencia de la relación ordenante-garante y de la relación ordenante-beneficiario”*<sup>16</sup>.
210. La independencia de las garantías *“a primer requerimiento”* se manifiesta no solo respecto a la relación entre el ordenante (deudor) y el beneficiario (acreedor), es decir, de la relación subyacente, sino también respecto de la relación entre el ordenante y el garante. La base de esta situación es lo establecido en la LCE y RLCE, los cuales regulan la existencia de una Carta Fianza de Fiel Cumplimiento durante la ejecución del contrato.
211. A partir de lo resuelto en este Laudo, el Contrato retomará sus efectos jurídicos, por lo que dicha Carta Fianza deberá mantenerse vigente, sin embargo, DELTALAB reclama el pago por el periodo que ha mantenido dicha renovación.
212. Para el caso en concreto, la forma cómo se reclama es cómo si, durante este periodo, existiera la obligación del HOSPITAL de reconocer el monto a DELTALAB. Al respecto, es pertinente precisar que, ni en la pretensión ni en la argumentación, DELTALAB ha determinado cuál es la fuente de las obligaciones, por lo que el Árbitro Único no puede reencausar dicho pedido, ya que ello implicaría sustituirse en la labor de las partes.
213. Sin perjuicio de la indebida resolución del Contrato, el HOSPITAL no es responsable de la renovación de la Carta Fianza y, menos, del **pago de algún monto relacionado a la renovación de esta.**
214. Pese a todo lo señalado, en tanto el Contrato ha retomado sus efectos jurídicos, corresponde continuar con el iter contractual, para lo cual, las partes deberán determinar las condiciones bajo las cuales se ejecutarán.
215. Por todo lo expuesto, se declara **infundada la octava pretensión** de DELTALAB y, en consecuencia, corresponde que DELTALAB asuma los costos de renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por el periodo que ha durado la resolución.

### **VIII.9. ASUNCIÓN DE COSTOS**

216. Conforme con el artículo 42° del REGLAMENTO:

---

<sup>16</sup> CERDÁ OLMEDO, Miguel. Ob. Cit., pág. 47.

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

*“El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.”*

217. De acuerdo con lo expresado, corresponde al Árbitro Único pronunciarse necesariamente en el presente laudo acerca de la asunción o distribución de los costos arbitrales.

218. Respecto de los costos del arbitraje, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente:

**“Artículo 73° inciso 1.-**

*El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”*

219. En ese sentido, de no existir un acuerdo sobre la asunción de los costos en el pacto arbitral, la responsabilidad de ello recaerá sobre la parte vencida. No obstante, el Árbitro Único puede disponer que estos sean asumidos de forma equivalente por las partes, esto es, en partes iguales, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

220. De la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las mismas no han pactado nada en relación con los costos del arbitraje, por lo que, corresponde que la distribución de estos sea determinada por el Árbitro Único teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

221. En el presente arbitraje, la parte vencida es el HOSPITAL, a partir de que, efectivamente, la resolución del Contrato fue realizada de manera contraria a derecho, por lo que ésta ha sido declarada ineficaz. Atendiendo a ello, corresponde que el HOSPITAL asuma el cien por ciento (100%) de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

222. Respecto de los demás costos, el Árbitro Único no aprecia la existencia de documentos que acrediten los mismos por lo que, fuera de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.

## **Laudo de derecho**

Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

### **Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

El Árbitro Único reitera una vez más que, ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado y valorado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la LEY DE ARBITRAJE y, que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la LEY DE ARBITRAJE, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Árbitro Único, en DERECHO,

## **IX. LAUDA**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción de caducidad formulada por el HOSPITAL, precisando que DELTALAB ha iniciado el proceso arbitral conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado (LCE), su Reglamento (RLCE) y el Convenio Arbitral.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS** las objeciones a la admisión de los medios probatorios presentadas por DELTALAB y el HOSPITAL, por las consideraciones expuestas en este laudo.

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión principal de DELTALAB y, en consecuencia, **DECLARAR** que la resolución del Contrato realizada por el HOSPITAL es ineficaz.

**CUARTO: DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión principal de DELTALAB, señalando que el HOSPITAL debe realizar las pruebas al equipo entregado bajo el protocolo del fabricante propuesto en la oferta técnica.

**QUINTO: DECLARAR FUNDADA** la tercera pretensión de DELTALAB señalando que (i) los reactivos entregados en las Guías de Remisión N° 004200, 004452 y 004523 no tuvieron observaciones, (ii) debido a la falta de observaciones, corresponde que el HOSPITAL declare que estos fueron recibidos de manera conforme y (iii) que la entrega de los reactivos ha quedado consentida, por falta de observaciones.

**SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la cuarta pretensión de DELTALAB debido a que no es competencia del Árbitro Único emitir la conformidad de una prestación, de acuerdo con lo normado en la Ley de Contrataciones (LCE), su Reglamento (RLCE) y el Contrato.

**SÉPTIMO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la quinta pretensión de DELTALAB en razón a que, mientras no exista la conformidad emitida por el área usuaria, no se puede ordenar el pago de los bienes entregados.

**Laudo de derecho**

Expediente N° 0799-2019-CCL

Caso Arbitral: **DELTALAB PERÚ E.I.R.L. – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

**OCTAVO: DECLARAR FUNDADA** en parte la sexta pretensión, disponiendo que el HOSPITAL emita la conformidad de las prestaciones entregadas por DELTALAB, las cuales corresponden a la entrega del bien en cesión en uso y las Guías de Remisión N° 004200, 004452 y 004523; de conformidad con lo establecido en los considerandos 195 al 198 de este Laudo.

**NOVENO: DECLARAR FUNDADA** la séptima pretensión principal de DELTALAB y, en consecuencia, **DISPONER** que las obligaciones contractuales se reanuden en el estado en que se encontró el vicio.

**DÉCIMO: DECLARAR INFUNDADA** la octava pretensión de DELTALAB y, en consecuencia, corresponde que DELTALAB asuma los costos de renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por el periodo que ha durado la resolución.

**UNDÉCIMO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la novena pretensión de DELTALAB, correspondiendo que el HOSPITAL asuma los costos del arbitraje en los términos señalados en este Laudo.

**DUODÉCIMO: FIJAR** los honorarios del Árbitro Único en la cantidad de S/. 10,659.42 (Diez Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve con 42/100 Soles) más el Impuesto General a las Ventas (en adelante, IGV) y, los servicios de administración del Centro de Arbitraje en la suma de S/. 11,063.00 (Once Mil Sesenta y Tres con 00/100 Soles) más el IGV y; **CONDENAR** al HOSPITAL al pago del cien por ciento (100%) de los mismos; debiendo cada una de las partes asumir los costos vinculados a los honorarios de sus respectivos abogados y demás gastos en los que hubieran incurrido para ejercer su defensa.

  
**CARLOS LUIS BEJAMÍN RUSKA MAGUIÑA**  
**ÁRBITRO ÚNICO**